



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - No. 212

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 16 de diciembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación de las Actas números 44 y 45, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días lunes 14 y martes 15 de diciembre de 1992, publicadas en la Gaceta del Congreso números ... del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 91 de 1992 Senado, "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción". Ponente para segundo debate, honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 203 de 1992. Autor, señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana. Originario del honorable Senado.

Proyecto de acto legislativo número 19 de 1992 Senado, "por el cual se modifican los artículos 155, 170, 375, 376 y 387 de la Constitu-

ción Política". Ponente para segundo debate, honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 80 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 118 de 1992. Autores, honorables Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos y otros. Originario del honorable Senado.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 239/92

por la cual se destinan rentas de las loterías y demás juegos de azar para programas de salud de los ancianos, en desarrollo de los artículos 46 y 336 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las rentas provenientes de los monopolios de suerte y azar serán ca-

nalizadas hacia la prevención de la salud de los ancianos.

Artículo 2º Las rentas provenientes de los monopolios de suerte y azar se utilizarán para la creación y sostenimiento de ancianatos y casas de salud para gentes de la tercera edad.

Artículo 3º El subsidio alimentario de que habla la Constitución, en su artículo 46, tendrá prioridad sobre cualquier otro, como aspecto preventivo de la salud.

Artículo 4º El Ministerio de Salud podrá delegar en las Beneficencias Departamentales o en los Centros Asistenciales de orden público o privado el sostenimiento de los frentes de protección para el anciano y de suministro del subsidio alimentario.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del terreno de los derechos sociales, económicos y culturales la actual Constitución Nacional de Colombia presenta avances que pueden significar la reivindicación de las clases y de los sectores más abandonados tradicionalmente por el Estado. Los artículos 350 y 366 establecen que "el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

Posiblemente si esta consideración hubiera tenido validez en el país en años anteriores, Colombia no viviría el alarmante grado de descomposición social que en la actualidad nos caracteriza y que tiene como caldo de cultivo aquellos sectores que de manera secular han sido olvidados por los gobiernos y por la colectividad.

El manejo de las rentas provenientes de los monopolios de suerte y azar tienen su destinación con carácter exclusivo, por la Carta Magna, para los servicios de salud.

El mismo Texto Regentador en su artículo 46 estableció la protección y la asistencia a las personas de la tercera edad. Hay en la actualidad en Colombia setecientos mil (700.000) coterráneos, pertenecientes a este sector cronológico, que viven dentro de los parámetros de la pobreza absoluta, en el más lamentable estado de miseria.

El mismo artículo 46 de la Carta habla del "subsídío alimentario en caso de indigencia". Es sin duda la menor de las obligaciones que tanto los gobiernos como la sociedad pueden ofrecer a los más pobres conciudadanos. Es indispensable que este artículo de la Constitución no quede convertido en letra muerta. Si la falta de conciencia social del país dejara sin proyección artículos como éste, los colombianos en el terreno de las responsabilidades sociales estaríamos convirtiéndonos en el más primitivo e insensible de los conglomerados humanos.

Es necesario que las rentas provenientes de los monopolios de suerte y azar, que en buena parte castigan de manera tan honda el bolsillo angustiado de múltiples personas que recurren a ellos, para tratar de solucionar sus aulagas económicas, entren a favorecer las mayores emergencias que presenta nuestra integración social.

Por intermedio de este proyecto intento presentar a la consideración de los honorables Senadores una iniciativa que canalice el manejo de unas entradas económicas estatales para bien de unos colombianos que carecen de todo, menos del hambre y la miseria.

Presentado al estudio del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 239/92, "por la cual se destinan rentas de las loterías y demás juegos de azar para programas de salud de los ancianos, en desarrollo de los artículos 46 y 336 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General en la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Per-

manente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 240/92

por la cual se destinan recursos de la venta de licores para la atención de las mujeres indigentes embarazadas y sus hijos, en desarrollo de los artículos 43 y 336 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores serán destinadas a la atención de las mujeres parturientas que se encuentren en la indigencia o en alto grado de emergencia económica.

Artículo 2º La protección se le brindará a la mujer durante toda su etapa de embarazo hasta sesenta (60) días después del parto, salvo que se encuentre ella o el bebé en estado delicado de salud, en cuyo caso la protección puede prolongarse tanto tiempo como lo requiera la integridad de la madre y el hijo.

Artículo 3º Las Gobernaciones Departamentales de manera directa o por interpuestas instituciones de beneficencia, bien sean de carácter público o privado se encargarán de brindar la protección que establece esta Ley, que debe cubrir el subsidio alimentario, el derecho a seguridad habitacional y la atención de carácter médico, incluyendo las drogas necesarias que exija la atención de la madre y el hijo.

Artículo 4º Las rentas provenientes del monopolio de licores deberán destinarse prioritariamente al fin de que trata esta Ley.

Artículo 5º Facúltase a los Gobernadores Departamentales y a las Gobernaciones a su cargo para que procedan a la inmediata organización de la protección de la mujer embarazada y de la madre y el hijo en los términos que establece esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores de la República, por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las rentas obtenidas por los departamentos en el ejercicio del monopolio de licores vienen presentando en los últimos años inquietantes situaciones anormales. Las fábricas de licores departamentales se han convertido en gigantescos focos burocráticos y reductos clientelistas que, de manera inexplicable y en cantidad mayoritaria, presentan déficit económico y fiscal que desvirtúan su razón de ser como fuente de entradas y rentas para el departamento.

El nuevo estilo de gobernadores por elección tendrá que producir una eficiente solución de este problema. Sin embargo, no es este el motivo del presente proyecto. Aquellas entidades territoriales de orden departamental que estén recibiendo beneficios por

concepto de la producción o distribución de licores tienen que canalizar sus rentas, preferentemente, en concepto del Constituyente hacia los terrenos de la salud y de la educación.

La medida es sabia, pues entra a salvar altas partidas económicas que se perdían en expresiones suntuarias, como reinados de belleza, festivales municipales y otra serie de manifestaciones de orden adjetivo.

La Constitución en sus artículos 350 y 366 recaba en el hecho de que "el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación". Colombia vive momentos de descomposición social que entran a convertirla en un punto de referencia negativo, no solamente en nuestra latitud sino en todo el planeta.

Es explicable que un Estado que abandonó, de una manera casi absoluta, la inversión estatal en lo referente al gasto público social tenga que padecer la terrible situación que vive nuestro país.

Es interesante ver cómo los países europeos, después de la Segunda Guerra Mundial, canalizaron las más exigentes partidas de los presupuestos gubernativos en los terrenos de la seguridad social.

Secularmente el Estado colombiano, tradicional productor de licores, ha sido criticado por la sociedad por estar envenenando a los ciudadanos. El ser productor, distribuidor y recolector de rentas, provenientes del alcohol, ha mermado la imagen del Estado colombiano. Sin embargo, en toda parte del mundo los licores tienen unos gravámenes y unos controles impuestos por los gobiernos.

Uno de los mayores grados de desprotección que se puede medir dentro de nuestra composición social, es el que se refiere al caso de la mujer indigente o de escasos recursos que llega al estado de embarazo y tiene que padecer dentro de totales grados de desnutrición y de abandono un proceso que concluirá en partos, muchas veces callejeros, carentes de cualquier tipo de atención médica. Ni la madre ni el hijo cuentan con la protección del Estado o de la sociedad en ningún momento de este dramático proceso.

Dentro de un nuevo régimen de derechos establecidos por la Constitución, donde se afirma en el artículo 44 que: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" y entendiendo, como es elemental, que ese derecho se inicia en el mismo momento de la gestación, es fundamental que el Estado aboque con prioridad la solución de tan angustioso problema.

Labor fundamental del Legislador es no permitir que una serie de artículos de la Constitución Nacional, sobre los derechos de la persona, se conviertan en letra muerta y jamás vayan a tener aplicación ni realización en Colombia.

Cualquier proyecto que intente aplicar estos derechos pero no conlleve las formas de financiación, está destinado a tener un curso más difícil y menos próximo de lo que es deseable.

He querido presentar ante los honorables Senadores este proyecto que tiende hacia la búsqueda de la salud de la madre y el hijo en el más exigente de los procesos de su vida común. Las expectativas del pueblo colombiano para comprender que los derechos que le ha adjudicado la Constitución, si son realizables, es muy grande. La responsabilidad del congresista en este orden es de carácter histórico. Presento a vuestra consideración el siguiente proyecto constitucional.

Presentado al estudio del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 240/92, "por la cual se destinan recursos de la venta de licores para la atención de las mujeres indigentes embarazadas y sus hijos, en desarrollo de los artículos 43 y 336 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado ante Secretaría General en la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 1992
SENADO

por la cual se conceden unos beneficios en materia de seguridad social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los estudiantes de los establecimientos de educación superior que aproba-

dos por el Gobierno funcionan en el territorio nacional, podrán afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales (ISS), pagando el ochenta por ciento (80%) de los aportes equivalentes a quienes cotizan sobre el salario mínimo al Régimen del Seguro de Enfermedad General y Maternidad. De idéntico beneficio gozarán las madres solteras y las mujeres cabeza de familia.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su promulgación.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador David Turbay Turbay.

David Turbay Turbay

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

Bien sabido es el clamor de los colombianos por contar con una mayor cobertura en el área de la seguridad social. Este proyecto de ley propende por estimular la afiliación voluntaria de los universitarios de Colombia, de las madres solteras y de las mujeres cabeza de familia, al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) al ofrecerles un descuento del 20%, frente a las sumas que pagan quienes cotizan sobre el salario mínimo. Ello realmente redundará en un incremento en la población nacional que cuenta con cobertura adecuada en materia de seguridad social.

Creemos que el gasto social debe orientarse prioritariamente a los renglones de la salud, la educación, la vivienda, sin perjuicio de extenderlo a áreas de reivindicación comunitaria notoria. Y por ello, creemos que las bondades de esta iniciativa saltan a la vista y nos relevan de hacer una prolija disertación sobre ellas.

Colombia necesita de beneficios como los solicitados en esta iniciativa en favor de su población estudiantil desamparada, y para procurarle mejores niveles de vida a las madres solteras y a las mujeres cabeza de familia que en su inmensa mayoría lo reclaman y merecen.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos el amplio apoyo de los congresistas de Colombia a su pueblo, sustento y razón de ser de la democracia nacional y de sus gobiernos.

Cordialmente,

David Turbay Turbay
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 242/92, "por la cual se conceden unos beneficios en materia de seguridad social", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 176 de 1992, Senado, "por la cual se establecen normas sobre la atención en salud a la mujer gestante y al niño menor de un año y se dictan otras disposiciones".

Honorable Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me ha conferido la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado, de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, sometido a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud.

Contenido del proyecto.

En la exposición de motivos, el señor Ministro de Salud es claro en que el proyecto de ley en comento tiene como objetivo el desarrollo legal de los artículos 43 y 50 de la Constitución Política vigente, con el fin de garantizar a las mujeres gestantes y a los niños menores de un año, especialmente al de los estratos socio-económicos más vulnerables, toda la atención que el Estado pueda

brindarles para garantizar la adecuada protección de su vida de su integridad y normal desarrollo.

De conformidad con lo anterior, el articulado del proyecto de ley se refiere a los diferentes aspectos legales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, redactado en forma armónica y coherente.

Descripción y fundamento de las variaciones introducidas en el pliego de modificaciones.

1. Se han introducido algunos pequeños cambios de redacción al artículo segundo del proyecto, con el fin de que la definición se ajuste de manera lógica y completa a lo que se pretende precisar en cada concepto.

2. En unos cuantos artículos se han hecho ajustes de puntuación, especialmente el reemplazo de punto y coma por coma, con el fin de adecuar la redacción a las normas ortográficas, sintácticas del idioma.

3. En el artículo octavo se ha clarificado que la atención gratuita al menor de un año corresponde a las instituciones de salud tanto públicas como privadas que reciban aportes del Estado, con el fin de delimitar los sujetos de la obligación.

En el párrafo del mismo artículo se ha introducido un texto, con el fin de extender

la asistencia gratuita al menor más allá del primer año de vida, cuando a juicio del servicio médico se diagnostique enfermedad, la cual no sea procedente su tratamiento en esa etapa de su vida y que exista pronóstico favorable de curación en un futuro inmediato.

4. En el artículo décimo se ha suprimido a las instituciones de subsidio familiar como sujeto obligado a prestar la asistencia de que trata el presente proyecto de ley, por cuanto estas son instituciones privadas que no reciben aportes del Estado. En consecuencia, quedan al margen de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política.

Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, propongo al señor Presidente y a los honorables Senadores miembros de la Comisión, con las reformas introducidas que me permito adjuntar al presente informe: dese primer debate al Proyecto de ley número 176 de 1992 Senado, "por la cual se establecen normas sobre la atención en salud a la mujer gestante y al niño menor de un año y se dictan otras disposiciones".

Rodrigo Bula Hoyos, Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo primero: igual.

Parágrafo: igual.

Artículo segundo: definiciones generales.

Mujer embarazada o gestante: igual.

Mujer gestante desamparada, quedará así: toda mujer embarazada que no cohabite con su cónyuge o compañero permanente o que haya sido abandonada por éste o aquél y que no disponga de medios o recursos para garantizar la satisfacción de necesidades básicas.

Mujer gestante desempleada, quedará así: mujer gestante en situación de pobreza.

Menor de un año: igual.

Periodo de post-parto: igual

Periodo de lactancia, quedará así: tiempo transcurrido entre el nacimiento del niño y el final del sexto mes de vida.

Artículo tercero: igual.

Parágrafo primero: igual.

Parágrafo segundo: igual.

Artículo cuarto: igual.

Artículo quinto: igual.

Artículo sexto: después de aporte nutricional diario irá una coma (,).

Artículo séptimo: igual.

Artículo octavo. De la atención gratuita al menor de un año, quedará así: las instituciones de salud concernientes, tanto públicas como privadas, que reciban aportes del Estado, deberán prestar atención gratuita a los menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de protección o seguridad social. La atención gratuita incluirá por lo menos los siguientes servicios: promoción de la salud, fomento de la lactancia materna, vigilancia del crecimiento y desarrollo, complementación alimentaria, prevención de la enfermedad, inmunizaciones contra las enfermedades de mayor ocurrencia, atención a los niños enfermos a nivel ambulatorio, atención de urgencias hospitalarias incluidos los medicamentos y rehabilitación cuando hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Al parágrafo del mismo artículo se introduce el siguiente texto, el cual quedará así:

"La atención gratuita hospitalaria de que traen el presente parágrafo, continuará prestandose al menor más allá del primer año de vida, cuando a juicio del servicio médico se diagnostique enfermedad, la cual no sea procedente su tratamiento en esa etapa de su vida y que exista pronóstico favorable de curación en un futuro inmediato.

Artículo noveno: igual.

Artículo décimo. De la atención al niño en las entidades de seguridad social, quedará así: las instituciones de seguridad social y previsión social que presten servicios de salud, deberán extender la atención en salud a los niños menores de un año, hijos de sus afiliados o beneficiarios de sus servicios.

Artículo decimoprimer: igual.

Artículo duodécimo: igual.

Parágrafo: igual.

Artículo decimotercero quedar; así:

Esta ley regirá desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Bula Hoyos, Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 136, "por la cual se otorga exoneración de patente al producto farmacéutico".

PRIMERA PARTE

1. Antecedentes histórico-jurídicos.

Antes de 1974 las normas colombianas sobre propiedad industrial estaban contenidas en el Código de Comercio. En ese año el Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 85 sobre propiedad industrial. Colombia, Perú y Ecuador la incorporaron a su derecho interno. Venezuela y Bolivia no lo hicieron nunca. En Venezuela se tiene la costumbre de hacer ratificar en el Congreso las decisiones adoptadas por el Acuerdo de Cartagena, lo que le restaba automaticidad y disminuía la supranacionalidad del Acuerdo de ese país.

La Decisión 85 se hizo de acuerdo con los intereses andinos. A finales de la década de los 80 vino una presión del gobierno norteamericano para que esta legislación se modificara, tomando más en cuenta sus intereses en nuestros territorios; lo que más les molestaba eran las siguientes disposiciones de la Decisión 85:

- No había patente para el producto farmacéutico, alimentos, bebidas, microorganismos, plantas y animales;
- La duración de la patente era de diez años;
- La existencia de licencia obligatoria;
- La no retroactividad en la concesión de patente;
- La inversión de la carga de la prueba.

Todas estas modificaciones se hicieron de acuerdo con lo solicitado por la Representante de Comercio de los Estados Unidos, Carla Hills. Lo único que aún molesta a la señora Hills es:

- No reconocer en los países andinos solicitudes de patente que hace más de un año hubieran sido presentadas en algún otro país (retroactividad);
- Se mantuvo y se fortaleció la licencia obligatoria para usar una patente;
- La disposición transitoria que permite retardar la patente de producto farmacéutico hasta febrero del 2002.

Es conveniente anotar que la misma presión externa se hizo simultáneamente en cada uno de los países andinos. El gobierno venezolano, agobiado por su problema de deuda externa, presentó al Congreso, a finales de los ochenta, un proyecto de ley para modificar su legislación nacional en esta materia. Como pasaban los años y el Parlamento no aprobaba la iniciativa, decidió llevarla al Acuerdo de Cartagena, a pesar de que nunca había puesto en vigencia la Decisión 85. Con las presiones de Venezuela, Colombia y la foránea salió la Decisión 313, pero esta vez el gobierno venezolano se abstuvo de presentarla al Congreso para ratificación, como había hecho con cada decisión andina desde que Venezuela ingresó al Acuerdo en 1973. La puso en vigencia casi que inmediatamente, por lo cual está demandada por los particulares, los que consideran que sin ratificación las decisiones andinas no son ley en Venezuela.

La presionada evolución de nuestra legislación en propiedad industrial, ha introducido la patente de producto farmacéutico en forma inmediata. En una sesión de la Comisión del Acuerdo, celebrada en noviembre de 1991, en Caracas, se había acordado (Decisión 311) una postergación para la patente de producto farmacéutico de tres años como mínimo y 7 años como máximo, a juicio de cada país. Sin explicaciones que recogieran la preocupación de los sectores industriales andinos afectados, se modificó esa decisión, por medio del Acta de Barahona en diciembre de 1991, eliminando tal demora para la entrada en vigencia de la patente de producto farmacéutico y se

incluyó un nuevo artículo que permite en todo caso fortalecer y en ningún caso debilitar el régimen así acordado, con lo que se dio inicio a la separación de las legislaciones andinas en esta materia y se aceptó que cada país miembro pueda modificar lo acordado por negociación con otros países. Estos dos nuevos artículos se incorporaron a la Decisión 311, la que entonces tomó el nombre definitivo de Decisión 313 (Quito, febrero de 1992).

Sin embargo, algunas de las delegaciones presente en la reunión celebrada en Quito, que dio lugar a esta decisión, propusieron un artículo transitorio que recogiera el artículo eliminado en la Decisión 311 y cuyo texto quedó así:

"A los productos farmacéuticos que no estén excluidos de patentabilidad, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 79 de la presente Decisión (esto es los de la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud), el país miembro que lo considere pertinente podrá no otorgar patente de invención por el período que determine su respectiva legislación nacional, el cual no podrá exceder de 10 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente decisión". (Disposición transitoria 3ª, Decisión 313).

De otro lado el artículo 150 de la nueva Constitución dice textualmente:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes; por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Ordinal 24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual".

Algunos especialistas en derecho constitucional se han preguntado si a raíz de la nueva Constitución, el tema de la propiedad industrial e intelectual no quedó limitado a las decisiones que sobre la materia tome nuestro Congreso, es decir, si Colombia retiró el tema de la propiedad industrial de las áreas que había cedido al Acuerdo de Cartagena para ser legisladas supranacionalmente por el derecho comunitario.

Sin embargo, el Acta de Barahona (producto de la Reunión de Presidentes Andinos en diciembre de 1991) debilitó el régimen común en esta materia, al permitir que cada país evolucione en propiedad industrial en forma separada. El Acta no tiene antecedente en el Acuerdo; pues los mismos Presidentes modificaron el articulado de una decisión aprobada por la Comisión un mes antes. Este descender a los detalles de la redacción de dos artículos, sólo se explica por la presión del gobierno Bush sobre los países latinoamericanos en esta materia.

Al respecto, vale la pena el comentario de una experta argentina que ha seguido de cerca el desarrollo de la legislación andina: "Con relación a la posibilidad de que los países andinos asuman compromisos, por medio de convenios bilaterales o multilaterales, que no concuerden con las reglas del régimen común, se ha producido un cambio esencial. Cabe señalar que el principio de no contradicción con las normas comunitarias, que estaba consagrado en la Decisión 85 decía:

"Los países miembros se abstendrán de celebrar unilateralmente convenios sobre propiedad industrial con terceros países o con organismos internacionales que contravengan las disposiciones del presente reglamento" (artículo 83).

Tal principio fue mantenido por la Decisión 311 (noviembre de 1991) con el agregado de una disposición transitoria que hacía excepción de los acuerdos a que se arribara en el ámbito del GATT. Pero dos meses después, en la reforma de febrero de 1992, fue establecido un principio totalmente distinto, añadiendo la posibilidad de reforzar la protección de la propiedad industrial aún en las legislaciones nacionales:

"Artículo 118. Los países miembros, en sus respectivas legislaciones nacionales o mediante compromisos adquiridos en el marco de convenios bilaterales o aquellos celebrados en el ámbito de organismos internacionales, podrán fortalecer y ampliar los derechos sobre propiedad industrial conferidos en la presente decisión, cuando así lo consideren pertinente".

La primera reflexión que sugiere este cambio de rumbo de ciento ochenta grados es: ¿Para qué se encara la tarea de elaborar un "régimen común", si los países miembros pueden dejarlo sin efecto en su legislación nacional o por compromisos internacionales? Esto contradice el concepto de construcción de un derecho comunitario y su exigibilidad.

En segundo lugar, en todo esquema de integración se aborda la tarea de "acercar", "armonizar" o "unificar" la legislación que incide en el desvío de comercio y de inversiones, con el objetivo de morigerar las asimetrías entre los países que integran el mercado ampliado. No es un trabajo fácil, y prueba de ello es que en la Comunidad Europea permanecen las legislaciones nacionales de patentes, ya que nunca entró en vigencia el Tratado de Luxemburgo sobre la patente comunitaria. Pero los países andinos habían optado por la vía de la "unificación" de ciertos campos legislativos como la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la propiedad industrial. Ahora ese enfoque se derrumba para volver a la situación *ex ante* al compromiso integrativo". (Czar de Zalduendo, Susana. Revista del Derecho Industrial, p. 465, subrayado del ponente). (Ver bibliografía).

Como muy bien lo dice Susana Czar, los presidentes andinos, en el Acta de Barahona, han debilitado el trato comunitario de la propiedad industrial y posiblemente nunca más se vaya a legislar en forma conjunta sobre esta materia. Entonces corresponde al Congreso de la República retomar el tema de la propiedad industrial, que como decíamos antes, le está expresamente asignado en la nueva Constitución.

Podríamos preguntarnos si es necesario que el Congreso colombiano se someta a la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena, que fue el punto de partida para legislaciones nacionales, que dentro de muy pocos años tendrán casi nada en común. De ahí la conveniencia de que el Congreso reflexione sobre este tema, lo incorpore a su agenda permanente y siga su evolución, pues por exigencias de algunos países desarrollados éste se ha vuelto un nuevo tema de dominación y dependencia en la agenda de las negociaciones económicas internacionales.

2. ¿Por qué se habla tanto actualmente de patentes?

La propiedad industrial es parte esencial del paquete de medidas que conforman la apertura económica, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos a la América Latina. Las otras partes esenciales del paquete son: La reducción drástica de todos los aranceles; un nuevo régimen a la inversión extranjera, sin sectores reservados a los nacionales o al Estado, con ilimitada libertad de giro, sin obligaciones de ninguna índole, cómo exportar o hacer investigación en el país. Por último un esquema masivo de privatizaciones, que pretende entregar como regalo a capitalistas extranjeros o a monopolios nacionales el ahorro acumulado de los pueblos latinoamericanos en sus industrias básicas o en sus empresas de infraestructura y de servicios.

Tal como ocurrió con la reforma arancelaria, con la de la propiedad industrial se procedió, sin gradualidad, con efecto shock, sin preocuparse del traumatismo posible a las empresas afectadas.

El tema de la propiedad industrial e intelectual estuvo reposando en las oficinas de gobierno que se encargan de estas materias por muchos años, siendo considerado como un tema secundario y sin que ningún ministro se ocupara del asunto. De ahí el atraso y desorganización que existe, por ejemplo, en la Oficina de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, la que normalmente se tarda cuatro, cinco o más años en otorgar una patente o un tiempo semejante para registrar una marca. Esta poca preocupación por el tema de la propiedad industrial reflejaba una decisión implícita; la de considerar que las patentes eran y siguen siendo un problema principalmente de los países desarrollados y que mientras más fuertes sea las normas de propiedad industrial, más se le impide a los países en desarrollo o tecnológicamente más atrasados, alcanzar o acercarse en su desarrollo científico a los primeros.

El crónico déficit de la balanza de pagos en los Estados Unidos, especialmente en su cuenta corriente, que ya lleva más de 20 años continuos, ha obligado a este país a buscar formas de equilibrarlo, especialmente con países que en los últimos años los han superado en el sector industrial como Japón, los tigres del Sudeste Asiático y algunos países europeos, en varios sectores de la industria.

El pronóstico de la Oficina de Evaluación Tecnológica del Congreso de los Estados Unidos (Office of Technology Assessment, OTA), es un tanto pesimista sobre el futuro de la industria norteamericana, pues considera que en el resto del siglo, será muy difícil para Estados Unidos equilibrar el déficit comercial. La estrategia que propone la OTA para disminuir sustancialmente el déficit es fortalecer la exportación de servicios norteamericanos al resto del mundo. Pero esta exportación de servicios, en opinión de ellos, está limitada por no existir en varios países desarrollados y casi en ninguno de los subdesarrollados, normas sobre propiedad industrial e intelectual tan fuertes como las que existen en Estados Unidos, donde, por ejemplo, son patentables los animales, paso que no se sabe si darán Europa, Japón o los países subdesarrollados.

Para lograr aumentar sus exportaciones, los Estados Unidos han utilizado un doble camino: 1) Estrategia multilateral: logró que los temas de propiedad industrial pasaran de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, al GATT (Acuerdo General de Aranceles y Comercio), para atarlos con las negociaciones de comercio y poder aplicar represalias comerciales a aquellos países que no acepten las normas que saldrán del GATT, si se desbloquea el conflicto agrícola entre Estados Unidos y la Comunidad Europea. 2) Estrategia bilateral: pero como este conflicto tiene, hace más de dos años, paralizado el avance de la ronda Uruguay, que es el actual período de negociaciones en el GATT, los Estados Unidos, en su afán de aumentar sus exportaciones de servicios, decidieron aplicar su propia legislación, esto es, la ley de comercio de 1988, que le permite al Presidente imponer sanciones comerciales a aquellos países que exportan a Estados Unidos y que no se acomoden a lo que el gobierno norteamericano desea sobre propiedad industrial.

El tema de la propiedad industrial dejó de ser materia de legislación que debería corresponder a las necesidades económicas y tecnológicas de un país y se convirtió en arma de presión y de dominación por parte de los países más desarrollados, que impedirán cualquier transferencia gratuita o semigratuita de tecnología hacia países atrasados en los próximos años.

¿Por qué se produjo tal atraso de los Estados Unidos frente a Japón y aún frente a

otros países? La explicación más obvia podría encontrarse en que tanto los Estados Unidos como la Unión Soviética se dedicaron a un proceso mutuamente paralizador de su desarrollo, como fue el enfrentamiento en la llamada Guerra Fría e invirtieron el grueso de su excedente a apilar armas, que a su vez eran reemplazadas por otras de nueva generación, en una creación industrial que, por fortuna para la humanidad, sólo se utilizó en escala reducida, pero que dejó a estos dos países con un gran atraso en el sector civil de sus economías. Los Estados Unidos, aunque es el país que más invierte en investigación y desarrollo (un poco más del 3% del producto interno bruto), sólo dedica alrededor del 1% al sector civil y casi el 2% al sector militar. Tal patrón de inversión durante cuarenta años produjo el atraso industrial que ya es irrecuperable a mediano plazo. La no transferencia de tecnología en términos blandos, hacia los países en desarrollo, que se trata de imponer con las normas sobre propiedad industrial, es una consecuencia más de la Guerra Fría para los países subdesarrollados. Vamos a pagar los errores cometidos por los Estados Unidos en la carrera armamentista. De no haber entrado en esta loca carrera, Estados Unidos tendría una industria eficiente y competitiva, una balanza comercial equilibrada o superavitaria y la transferencia internacional de tecnología hacia los países en desarrollo se podría dar en términos más blandos, más basada en principios de justicia social internacional y no en criterios exclusivos de negocios, aún tratándose de la salud humana, como es el caso en el proyecto que nos ocupa.

3. ¿Deben existir patentes farmacéuticas?

Antes de mostrar la inconveniencia de la patente para los medicamentos, los ponentes manifestamos nuestro apoyo al régimen de patentes, que no es otra cosa sino el respeto a una forma de propiedad privada. Tal régimen es necesario para premiar a los innovadores, que en esta época de desarrollo tecnológico acelerados, son los principales motores del crecimiento económico y de la posibilidad de mejorar la calidad de vida de la población mundial.

Estamos resueltamente en contra de cualquier forma de piratería de patentes o de marcas. Sólo que la alimentación y la salud de los pueblos —el bien común— debe estar por encima de los intereses económicos individuales. Los que trabajan en la industria farmacéutica deben aceptar, por principio, que no pueden pretender los mismos derechos de propiedad industrial que otras industrias no esenciales para la vida humana. No es conveniente darle el mismo tratamiento a un casete o a un encendedor que a un medicamento.

No estamos contra las patentes en general, estamos contra las patentes farmacéuticas. Éticamente preferimos que se retarde la curación de algunas enfermedades nuevas, si ese fuera el precio por la falta de patentes, a que muchos pobres del mundo mueran por el alto precio de las medicinas, como consecuencia de un fuerte régimen de patente en este sector.

Durante casi cien años los actuales países desarrollados, muchos de los cuales habían suscrito el Convenio de París sobre Patentes en 1886, no aceptaban patentar los productos farmacéuticos. Se suponía que el patentamiento de estos productos iba en detrimento de la sociedad, pues demoraría la curación de enfermedades y sería un crimen social dejar que alguien muriera por falta de un medicamento, cuyo costo no podía sufragar. Esta razón humanitaria sigue siendo válida. Sin embargo, hay una fuerte presión, especialmente del "lobby" de la industria norteamericana farmacéutica para exigir altos

precios por los medicamentos, así éstos no estén al alcance de estratos bajos de la población. Para presionar a los países pobres para que incluyan la patente de producto farmacéutico en sus legislaciones, los Estados Unidos han utilizado una amenaza y una promesa: la primera consiste en retirarlos del Sistema Generalizado de Preferencias o de aplicarles impuestos compensatorios, como le permite la ley de comercio exterior al Presidente de los Estados Unidos. La promesa implica la modificación de las leyes de propiedad intelectual e industrial, inversión extranjera y política arancelaria, si quieren sentarse a discutir, especialmente los países latinoamericanos, un posible acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos. Esta promesa puede demorar muchísimo después del triunfo del Gobernador Clinton, quien está en contra de la masiva pérdida de empleos que se producirán con los acuerdos de libre comercio, pues las transnacionales norteamericanas moverían sectores de tecnología no muy dinámicas a países latinoamericanos, atraídas por los bajos salarios.

Hemos cambiado nuestra legislación económica para acomodarnos a la ideología neoliberal del Presidente Bush y ponernos en la cola de los acuerdos de libre comercio y ahora están por acabarse las boletas, antes de entrar al teatro.

Uno se podría preguntar si es justo trasladar mecánicamente la ley norteamericana de patentes a países de menor nivel de desarrollo. Sobre este aspecto vale la pena incluir el comentario de la Asociación Latinoamericana de Industrias Farmacéuticas que integra a las empresas de capital latinoamericano:

"Las patentes confieren un monopolio para la explotación de nuevas drogas. Como cualquier otro monopolio lleva a precios altos y a un impacto negativo sobre la salud para la población que no puede permitirse estos más altos costos de los medicamentos. Tal impacto negativo ha sido sentido en los Estados Unidos en los últimos 10 años, como se ha reportado por varias organizaciones de consumidores y verificado por investigaciones llevadas a cabo por el Senado norteamericano.

La industria farmacéutica norteamericana está promoviendo agresivamente el reconocimiento de patentes monopolísticas de producto en el mundo entero. Ellas buscan así exportar un sistema que ha fallado en su propio país para asegurar acceso a las medicinas a precios razonables para todos los americanos.

Estudios realizados en el Banco Mundial y en varios centros de investigación en otros países, consistentemente muestran las consecuencias que la introducción de patentes farmacéuticas tiene o puede tener, especialmente para los ingresos de los consumidores. Es altamente debatible si los Estados Unidos deberían exportar su sistema de patentes farmacéuticas, particularmente a países con un ingreso promedio que es únicamente una fracción del ingreso promedio del ciudadano de los Estados Unidos". (Declaración de Alifan, Washington, octubre 10 de 1992, traducción y subrayado del ponente).

La presión norteamericana no se ha hecho sólo sobre países subdesarrollados; también Canadá ha sido presionado, sobre todo, con la promesa, Canadá y México han aceptado modificar sus legislaciones sobre propiedad industrial para poder discutir, como ya lo han hecho, la zona de libre comercio con Estados Unidos. Sin embargo, la posición del gobierno canadiense fue muy criticada en su propio país:

"La Ley C-22 significativamente debilitó la política federal que había dado a los consumidores acceso a copias genéricas, más baratas que los medicamentos de patente en los últimos 18 años.

Extendiendo la protección de patentes de 4 a 10 años, el gobierno canadiense dio a las transnacionales más poder monopolístico sobre las nuevas drogas. Esto significará mayores precios para los consumidores.

La ley C-22 también es un golpe a los planes de las provincias para proporcionar medicamentos a las personas que reciben subsidio y a las personas de mayor edad. Ontario, por ejemplo, ahorró 75 millones de dólares al año, mediante la compra de medicamentos genéricos". (Fuente: The Toronto Star, Editorial de enero 27/92, traducción y subrayado del ponente).

Vemos, pues, por esta referencia, que aún países desarrollados como Canadá, han modificado su legislación nacional sin atender intereses de empresas nacionales y motivados exclusivamente por la presión norteamericana y su ideología neoliberal. Así lo expresa Carlos Correa, uno de los más respetados especialistas latinoamericanos en propiedad industrial:

"La propia experiencia de los países industrializados —que en su mayoría mantuvieron estándares bajos de protección hasta alcanzar altos niveles de desarrollo industrial— y una cada vez más abundante y concordante literatura, indican que es poco lo que los países en desarrollo pueden ganar en términos de estímulo a la innovación, inversiones locales y extranjeras o transferencia de tecnología, si son forzados a adoptar patrones de protección que no corresponden a sus capacidades tecnológicas y productivas.

Como lo indican estudios del Banco Mundial, no se ha demostrado desde un punto de vista económico que estos países tengan algo que ganar (en cuanto a investigación local, transferencia de tecnología o inversiones extranjeras) al introducir tal patentabilidad y que, más bien, son importantes los costos que deberán afrontar en términos de mayores precios y remisiones de regalías y utilidades al exterior. La decisión de introducir patentes sobre los productos farmacéuticos es, de tal modo, de naturaleza sustancialmente política, y está particularmente determinada por la relación con los Estados Unidos.

El actual proceso de reforma del derecho de patentes no ha sido promovido desde adentro de los países de la región. Es una respuesta en ocasiones apresurada, a demandas externas. Por primera vez en la historia de la propiedad industrial, la legislación es más el resultado de una negociación internacional que la síntesis de las percepciones y aspiraciones locales sobre la materia.

Los países que han extendido ya la patentabilidad a nuevos campos e introducido otras reformas mayores, habrán perdido la posibilidad de aplicar un plazo de transición como el propuesto en el acuerdo sobre propiedad intelectual en el ámbito del GATT. En tal sentido los países que no se apresuraron a reformar sus leyes son los que tienen más que ganar en términos de brindar espacios para la reestructuración de las industrias nacionales que pueden ser más afectadas (es el caso, en particular, de la farmacéutica) y de modelar más equilibradamente sus normativas.

La propiedad intelectual ocupará, al menos en los próximos quince o veinte años, un lugar destacado en las agendas de las cancillerías y de los organismos encargados del comercio internacional. América Latina entró en la ola reformista con escasa preparación y limitado margen de maniobra. Tiene aún la oportunidad, sin embargo, de fortalecer sus instituciones, de crear condiciones para dar efectiva aplicación a las medidas amortiguadoras (por ejemplo, licencias obligatorias) de los poderes monopolísticos de los titulares, y de articular mejor sus propios intereses para hacer frente a esta nueva etapa de dominación a través de la propiedad industrial". (Correa, p. 419 y 441, subrayado del ponente).

Al aceptar nuestro país modificar por presión norteamericana la Decisión 85 y cambiarla por la 313, estamos favoreciendo un interés extranacional y lo que es más grave, estamos complicándole el problema de la salud a grandes grupos de bajos recursos de nuestra población, pues bajo el sistema de patentes, como veremos más adelante, los medicamentos se encarecerán. Estamos dejando que un grupo de empresas transnacionales, muy poderosas en verdad, arriesguen la vida de miles de colombianos que no podrán pagar lo aún más costosos medicamentos que demandará su atención.

La salud ha sido, desde la época de los griegos, una meta de la humanidad no condicionada por razones legales y muchos menos económicas. Así como un médico no le puede negar atención médica a un indigente, con la misma razón debería nuestro Gobierno evaluar el paso que ha dado y si es posible reversarlo, pues estamos conspirando contra la vida, especialmente de los grupos más débiles de nuestra sociedad.

4. ¿Qué son las transnacionales farmacéuticas?

Antes de entrar a comentar el articulado de nuestro proyecto, es conveniente que se conozca quiénes van a ser los beneficiarios del régimen de patentes farmacéuticas en nuestro país.

Las transnacionales de la farmacia son compañías norteamericanas, europeas y japonesas, pero todavía los Estados Unidos tienen predominio en este sector. El 42% de la producción mundial corresponde a empresas norteamericanas, que son las primeras en el mundo, aunque hay empresas muy grandes en Japón, Alemania y Suiza.

En los Estados Unidos las farmacéuticas conforman un poderoso "lobby", posiblemente el más fuerte ante el Congreso y el gobierno norteamericano, el cual se congrega alrededor de la "Pharmaceutical Manufacturers Association". Las compañías farmacéuticas son las más rentables de la industria norteamericana.

Varias publicaciones norteamericanas recientes han llamado la atención sobre el costo de los medicamentos, que se ha vuelto una pesadilla para el ciudadano norteamericano. Ha llegado a ser tan alarmante, que el tema de los medicamentos fue incluido en la campaña y en el programa de gobierno del Presidente Electo, Bill Clinton. Veamos algunas afirmaciones de estas fuentes:

"a) Las compañías farmacéuticas han recompensado a sus accionistas con retornos sobre capital 50% más altos que la media de las 500 mayores empresas norteamericanas de fortune. En los últimos años la brecha entre las farmacéuticas y el resto se ha ampliado. El retorno sobre capital para estos inversionistas creció al 26% en 1990, el doble de lo que obtuvieron las 500 mayores empresas de fortune.

Parte de estas impresionantes utilidades provienen de algunos medicamentos como Mebacor, un eliminador de colesterol de Merck o Zantac el más famoso antiácido producido por Glaxo, con ventas de 2.400 millones de dólares en 1990 y utilidades por algo más de 1.600 millones de dólares. Pero parte de estas altas utilidades vino de enormes aumentos de precios en drogas ya establecidas hace tiempo en el mercado. Durante los ochenta el costo promedio de una receta médica para drogas ya antiguas en el mercado dobló la tasa de inflación en los Estados Unidos.

Esto explica por qué la industria farmacéutica está bajo presión. Grupos organizados de pacientes, los gobiernos estatales y el gobierno federal, corporaciones que tienen que pagar altos costos por planes médicos, están

formulando preguntas muy fuertes sobre los precios que cargan las compañías farmacéuticas. Los representantes y senadores denunciaban en periódicos y en televisión las enormes ganancias. Un crítico frecuente, el Senador David Pryor, demócrata de Arkansas y Presidente del Comité Especial en Tercera Edad, hace notar que Estados Unidos es el único país desarrollado que no regula los precios de los medicamentos patentados ni las utilidades de las compañías que los poseen.

Aún el Senador Pryor tiene que ser dependiente de medicinas tomadas permanentemente, desde su reciente ataque cardíaco. 'La medicina puede ser salvadora de la vida', dice él; 'pero esto no significa que se pueda cobrar lo que quiera. Yo puedo darme el lujo de comprar mis medicinas, muchos americanos simplemente no pueden'. (Drugmakers, Revista Fortune, julio 29/91, traducción del ponente).

b) La elevación en espiral del costo de las drogas empequeñece a la mayor parte de los ítems del índice de precios al consumidor y algunos miembros del Congreso norteamericano desean saber por qué.

Un reporte de la Oficina General de Contabilidad (General Accounting Office) muestra la inflación de los costos de las drogas a un ritmo que pocos consumidores podrían imaginar, por ejemplo, el Dilantin, usado para controlar convulsiones o para prevenirlas durante o después de una neurocirugía, en presentación de 100 cápsulas de 100 mg cada una, aumentó 334% en los seis años que terminaron el 31 de diciembre de 1991. El precio para las 1.000 cápsulas subió en 349%. Otros aumentos impresionantes incluyen el 274% para Nitrostat, usado para tratar la angina de pecho y del 218% para Coumadin, usado para problemas cardíacos.

Mientras que los precios de las 29 drogas estudiadas por la Oficina General de Contabilidad aumentaron en más del 100%, todos los ítems del índice de precios al consumidor no subieron más allá del 26.2% en esos seis años. La Oficina de Contabilidad dice que las explicaciones para el aumento de precios eran muy generales y proporcionaban pocos detalles, porque las compañías farmacéuticas consideraban tales informaciones sobre precios confidenciales y de su exclusiva propiedad". (The Cincinnati Enquirer, sep. 14/92, traducción del ponente).

c) "Los americanos pagan por sus medicamentos recetados uno de los precios más altos en el mundo. Mientras otros gobiernos usualmente negocian los precios, los Estados Unidos tradicionalmente han dejado que las compañías decidan por sí mismas cuánto cobrar.

Los americanos pagan un promedio de 54% más que los europeos por 25 medicamentos comúnmente recetados. Algunos medicamentos esenciales son especialmente costosos en los Estados Unidos. La provisión para un mes de Eldepryl, un medicamento de Somerset Labs Inc. para tratar la enfermedad de Parkinson, cuesta alrededor de US\$ 28 en Italia, US\$ 48 en Austria y US\$ 240 en los Estados Unidos.

Pentamidine en aerosol, inhalado por personas con Sida para prevenir una forma mortal de neumonía, cuesta en los Estados Unidos US\$ 100 al por mayor y unos US\$ 150 precio minorista, elaborado por Fuyisawa Pharmaceutical Company en Deer Park, Illinois. En Francia, Alemania y Gran Bretaña, el precio minorista del mismo medicamento elaborado por Rhone-Poulenc S. A. es de US\$ 26. (¿Por qué los medicamentos cuestan más en los Estados Unidos, New York Times, mayo 24 de 1991, traducción del ponente).

Los precios de los medicamentos en los Estados Unidos son mucho más altos que en Europa y América Latina. Para apaciguar el

enojo de la opinión pública norteamericana, las transnacionales farmacéuticas han ofrecido reducir sus precios de venta en los Estados Unidos, a cambio de que el gobierno norteamericano obligue a otros países a establecer la patente de producto farmacéutico, con lo cual podrán subir los precios en esos países. Los altos costos de los medicamentos en los Estados Unidos logran, en ese sólo mercado, amortizar los costos de investigación y desarrollo. Si no fuera suficiente, los mercados europeos y japoneses más que logran esta amortización; por eso las transnacionales de la farmacia son las compañías más rentables del mundo y las más rentables también de los Estados Unidos. Si no lograran amortizar sus gastos de investigación y desarrollo, no tendrían esta enorme rentabilidad. ¿Entonces por qué sobrefacturan en 5, 10 y más veces el costo de las materias primas, comparadas con otros proveedores no ligados a empresas transnacionales, cuando son vendidas a sus subsidiarias en Colombia? Se dice que las sobrefacturan para contribuir a los gastos de investigación y desarrollo. Es probable que estos gastos se estén amortizando 20 ó 25 veces. Los gastos de investigación y desarrollo son un depósito sin fondo, que sirve para justificar cualquier abuso que se cometa con los precios de las materias primas básicas patentadas en relación con los precios vigentes para las mismas sustancias en el mercado internacional abierto.

"Mientras las compañías farmacéuticas canalizan centenares de millones de dólares en investigación y desarrollo, típicamente el 15% de las ventas, que es una proporción mucho más alta de lo que invierten otras industrias, gastan hasta dos veces más de esta cifra en ventas y mercadeo. American Home Products, un extraordinario comercializador de medicamentos, pero con muy pobre récord en innovación, ganó 46% sobre el capital en 1991 y se colocó en el puesto 16 de las 550 empresas de Fortune. Únicamente un poco por debajo de Merck, la gran compañía investigadora, que tuvo un rendimiento del 46.5% sobre el capital". (Drugmakers, Revista Fortune, julio 29 de 1991, traducción del ponente).

El caso citado de American Home Products muestra que es el mercadeo, más que la investigación, la fuente de tan tremendas utilidades. Veamos algunas informaciones de publicaciones norteamericanas:

a) "Las empresas farmacéuticas norteamericanas recogen utilidades cinco veces más grandes que el promedio de las 500 principales corporaciones norteamericanas de la Revista Fortune, de acuerdo con un estudio reciente del grupo de consumidores "Families USA".

Entre 1985 y 1991, 5 de las 20 principales drogas, en volumen de ventas, más que doblaron su precio.

Los aumentos de precio han logrado que las compañías farmacéuticas tengan un margen de utilidades sobre ventas del 15%, mientras que las 500 corporaciones norteamericanas más grandes tienen un promedio del 3% de utilidades sobre ventas.

La Pharmaceutical Manufacturers Association defiende estos precios, bajo el argumento de que son fondos necesarios para investigar y desarrollar sus productos. El grupo "Families USA" dice que los reclamos de las compañías farmacéuticas sobre lo que gastan en investigación son exagerados. "La verdad es que poco de su dinero va a la investigación, mientras las utilidades fueron más que duplicadas. De 1985 a 1991 fue un poco menos de la mitad de las más importantes compañías farmacéuticas las que incrementaron su presupuesto de investigación en 10% al año". El Senador William Cohen de Maine, el más antiguo miembro republicano del Co-

mité del Senado sobre personas de la Tercera Edad, dijo que muchas drogas usadas por los ancianos costaron de 7 a 8 veces más en 1990 que en 1985. En muchos casos no hay diferencia en la droga misma, sólo un enorme aumento de precio para el mismo producto". (The Journal of Commerce, septiembre 21 de 1992, traducción del ponente).

b) "Las drogas nuevas comúnmente se venden a precio de mayorista, de 3 a 6 veces de lo que ha sido su costo de producción. Este generoso margen de ganancia da a las compañías cantidades de dinero para gastar. Por ejemplo, el Capoten, una medicina con ventas anuales de más de 1.000 millones de dólares al año, utilizada para disminuir la presión alta, vende, a precio mayorista, a 300 dólares la dosis para un año, cuando ha costado 50 dólares producirla. Una persona con hipertensión tiene que estar con la droga por el resto de su vida; esto representará miles de dólares durante la vida del paciente. Es una renta anual para la compañía farmacéutica, la cual puede sostener con tales utilidades un enorme tren de vendedores. Se dice que si un vendedor visita alrededor de 40 doctores y uno solo acepta recetar el medicamento, las ventas para este sólo paciente cubren el costo del vendedor.

Un estudio hecho por la Universidad de Purdue sobre 104 productos farmacéuticos de los cuales el 80% de las ventas se hacen a personas de la tercera edad, muestra que estos productos crecieron anualmente a un promedio del 8.6% en precio desde 1981 a 1988; lo que significó más del doble de lo que subió el índice de precios al consumidor; un barómetro de la libertad de precios gozada por las compañías farmacéuticas con patentes pues los genéricos semejantes apenas subieron 3.7% en precio por año durante este tiempo, o sea, menos que la tasa de inflación". (Drugmakers, Revista Fortune, julio 29 de 1991, traducción y subrayado del ponente).

Prácticas comerciales que son éticas y tolerables en una multinacional de los textiles o de los productos químicos son reprobables en empresas dedicadas a la salud humana. Por ejemplo, "en 1987, American Home Products lanzó un programa que permitía a los médicos obtener gratuitamente tickets de avión si recetaban Inderal, una medicina para la presión arterial, que en este momento enfrentaba la competencia de drogas genéricas mucho más baratas. Los doctores, además, deberían pasarle a la empresa las fichas de sus pacientes. En diciembre de 1990, la American Medical Association emitió guías que consideran no ético que los doctores acepten regalos costosos de las compañías farmacéuticas". (Drugmakers, Revista Fortune, julio 29 de 1991, traducción y subrayado del ponente).

Las empresas farmacéuticas transnacionales se dan a sí mismas todas las posibilidades de manejo de precios, influencia sobre médicos, manipulación de pacientes sin mayor sensibilidad sobre la capacidad económica que tengan éstos para atender sus gastos de salud y sin preocuparse por los grupos más desfavorecidos de la población.

5. ¿Crean las patentes de productos farmacéuticos aumento en los precios?

El estudio más riguroso desde el punto de vista metodológico hecho sobre este tema fue preparado por Pablo Challu sobre las diferencias de precios entre productos vendidos en los Estados Unidos e Italia, en 1978 y 1990. El Cuadro número 1, muestra, en la parte izquierda, la comparación de precios de medicamentos en Italia y Estados Unidos en 1990; mientras en Estados Unidos estaba la patente vigente y por lo tanto se vendían en régimen de monopolio, en Italia se comercializaban en régimen de competencia, por-

que aunque la patente de producto farmacéutico se aprobó en 1978, algunos de esos productos todavía no habían sido cubiertos por la ley italiana, pues habían sido patentados en Estados Unidos antes de 1978. En esas condiciones, las drogas en promedio costaron para las mismas presentaciones y dosis, 54% menos en Italia que en Estados Unidos.

En cambio, en la parte derecha del cuadro se muestran drogas que ya fueron cubiertas por el patentamiento en Italia vs. las mismas drogas cubiertas por patentamiento en los Estados Unidos. Siendo tan alto, como ya vimos que es el costo de las drogas en Estados Unidos, las italianas, quinto o sexto país del mundo en la producción de medicamentos, sin embargo, fueron 67% más caras en Italia que en Estados Unidos. (Ver cuadro número 1).

Una nueva prueba del efecto del patentamiento del producto farmacéutico sobre los precios se ve en el Cuadro número 2. Al lado izquierdo tenemos un grupo de productos que antes de 1978 se vendían en Italia en régimen de libre competencia, pues no existía patente de producto farmacéutico; mientras que en los Estados Unidos tenían patente; en ese grupo de productos el precio italiano en promedio fue 55% más bajo que el precio norteamericano. En 1990 otro grupo de productos en los que tanto en Italia como en Estados Unidos existía patente, son otra vez más caros, en un 67% promedio, los productos en Italia que en Estados Unidos, a pesar del alto costo de las drogas en este país.

“En conclusión, podemos afirmar que los precios de especialidades medicinales sujetos a patente en Italia, han sufrido un aumento promedio atribuible al patentamiento monopolístico de más de un 200% respecto de los precios a que se podría haber comercializado estos mismos productos de haberse mantenido condiciones de competencia en esos mercados”. (Challú, página 590, subrayado del ponente).

Otro estudio de la industria farmacéutica internacional el economista Julio Nogués, quien trabaja en el Banco Mundial, llega a la misma conclusión:

“Existe información suficiente como para concluir que la protección por patentes sustenta precios elevados de las drogas, por ejemplo, Katz y Groissman (“La industria farmacéutica en Argentina: período 1983-1988”, trabajo presentado al Seminario sobre el uso racional de los medicamentos, México, 1988), presentan cifras que muestran que los precios de las drogas disminuyen en forma sustancial una vez vencida la patente, y cuando se permite la competencia genérica para que ejerza su influencia sobre el mercado. Por tanto, los países en desarrollo sostienen que la introducción de la protección patentaria implicaría un aumento en los precios de las drogas y, por consiguiente, una pérdida para los consumidores”. (Nogués, p. 571, subrayado del ponente).

Una investigación de precios que se realizó en Colombia, con el objeto de preparar esta ponencia, tiene su resumen en el Cuadro número 3, páginas 29 y 30. En este cuadro se presenta un grupo de medicamentos que tienen patente vigente en su país de origen y que hasta ahora se venden en Colombia en régimen de competencia. El cuadro muestra la diferencia de precios entre la subsidiaria colombiana de laboratorio extranjero y el laboratorio nacional que produce la droga a un menor precio. (Los precios de otros laboratorios nacionales que también producen la misma droga aparecen en el Anexo número 1).

Vemos, pues, que los laboratorios extranjeros venden los mismos medicamentos con sobrecostos que fluctúan entre el 512% y el 5%; en todos los casos los laboratorios nacionales venden el producto más bajo que la subsidiaria colombiana de laboratorio transnacional.

CUADRO NUMERO 1

Diferencia de precios entre los Estados Unidos e Italia en 1990.

COMERCIALIZADAS EN ITALIA EN COMPETENCIA			COMERCIALIZADAS EN ITALIA EN MONOPOLIO		
Droga	Cantidad de laboratorios	Diferencia Italia Vs. Estados Unidos %	Droga	Notas	Diferencia Italia Vs. Estados Unidos %
Con patente vigente en los Estados Unidos			Con patente vigente en los Estados Unidos		
Panitidina	9	-10	Octretide acetato	c)	+355
Cefuroxima	9	-17	Cefalotina	b)	+129
Gemfibrozil	4	-39	Zidovudine	a)	+108
Cimetidina	17	-45	Netilmicina sulfato	b)	+ 92
Atenolol	3	-61	Pentoxifilina	a)	+ 87
Alprazolam	2	-53	Ampicilina/subbactara	c)	+ 82
Metroprolol	3	-66	Ciprofloxacina	c)	+ 59
Diclofenac	5	-62	Interferon alfa 2B	a)	+ 45
Glibenclamida	4	-75	Enalapril	c)	+ 5
Piroxicam	20	-77	Famotidina	c)	+ 2
Triazolam	2	-73	Ciclosporina	a)	- 6
Diltiazem	6	-73	Morfina Sulfato	a)	- 37
			Ketoconazol	a)	- 48
Promedio total	7	-54	Promedio total		+ 67

Fuentes: Reed Book 1990 y L'Informatore Farmacéutico 1990.

- Notas: a) Comercializa un solo laboratorio.
 b) Comercializan dos laboratorios al mismo precio.
 c) Comercializan tres laboratorios al mismo precio.
 d) Los precios corresponden a los de salida de droguería.
 e) Los promedios son aritméticos.
 f) La comparación para cada droga se realizó seleccionando la forma farmacéutica y concentración de mayor venta; el precio comparado es el precio promedio simple de los productos seleccionados para cada droga.
 g) Para convertir los precios en libras a dólares, el tipo de cambio utilizado fue: 1.000 libras = 0,836 US\$ (para 1990).

(Challú, p. 586).

CUADRO NUMERO 2

Diferencia de precios entre los Estados Unidos e Italia en 1978 y 1990.

COMERCIALIZADAS EN ITALIA ANTES DEL PATENTAMIENTO (1978)			COMERCIALIZADAS EN ITALIA CON PATENTAMIENTO (1990)		
Droga	Cantidad de laboratorios	Diferencia Italia Vs. Estados Unidos %	Droga	Notas	Diferencia Italia Vs. Estados Unidos %
Con patente vigente en los Estados Unidos			Con patente vigente en los Estados Unidos		
Naproceno	3	-20	Octretide acetato	c)	+355
Cefradina	2	-23	Cefalotina	b)	+129
Cefalexina	3	-31	Zidovudine	a)	+108
Cefazolina	3	-41	Netilmicina sulfato	b)	+ 92
Ampicilina	17	-42	Pentoxifilina	a)	+ 87
Ibuprofeno	3	-44	Ampicilina/subbacta	c)	+ 82
Allopurinol	4	-49	Ciprofloxacina	c)	+ 59
Pentozocina	4	-55	Interferon alfa 2B	a)	+ 45
Amoxicilina	11	-57	Enalapril	c)	+ 5
Doxicilina	24	-63	Famotidina	c)	+ 2
Propranolol	2	-65	Ciclosporina	a)	+ 6
Cotrimoxazol	16	-70	Morfina sulfato	a)	+ 37
Indometacina	11	-77	Ketoconazol	a)	+ 48
Diazepam	9	-79			
Lorazepam	4	-80			
Oxazepam	4	-83			
Promedio total	5	-55	Promedio		+ 67

Fuentes: Reed Book 1978-1990 y L'Informatore Farmacéutico 1978 - 1990.

- Notas: a) Comercializa un solo laboratorio.
 b) Comercializan dos laboratorios al mismo precio.
 c) Comercializan tres laboratorios al mismo precio.
 d) Los precios corresponden a los de salida de droguería.
 e) Los promedios son aritméticos.
 f) La comparación para cada droga se realizó seleccionando la forma farmacéutica y concentración de mayor venta; el precio comparado es el precio promedio simple de los productos seleccionados para cada droga.

(Challú, p. 589).

La diferencia aritmética promedio de la muestra de 32 especialidades es de 114%; quiere decir que, en promedio, si el laboratorio nacional cobra \$ 100 por una unidad, el laboratorio extranjero cobra \$ 214 por la misma unidad, cifras superiores a las que encontró Pablo Challu en Italia.

Si en Colombia no se aprobara este proyecto de ley, que propone demorar las patentes de productos farmacéuticos hasta el 2002, en muy poco tiempo tendríamos que los precios más baratos de los laboratorios nacionales desaparecerían y nos iríamos acercando a un nivel de precios europeo y hasta norteamericano, y con seguridad muchísimo más alto que el de países que no aceptan reconocer la patente del producto farmacéutico.

SEGUNDA PARTE

Comentarios al articulado propuesto.

ARTICULO 1º No se otorgarán patentes de invención al producto farmacéutico ni a principios activos utilizables en la fabricación de medicamentos, a partir de la vigencia de esta ley, hasta el 1º de enero del año 2002.

PARAGRAFO. Las patentes de invención farmacéutica, otorgadas con anterioridad a la expedición de la presente ley, mantendrán los derechos adquiridos en el momento de su aprobación.

Comentario.

El artículo 1º hace uso del artículo transitorio tercero de la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se autoriza a cada país miembro a diferir hasta el 20 de febrero del año 2002 la entrada en vigencia del patentamiento del producto farmacéutico. (Véase el artículo en la página 3).

Se deja a las patentes que se hayan otorgado desde el 20 de febrero del año 1992, fecha en la que entró en vigencia la Decisión 313 en Colombia, hasta la fecha de sanción de la presente ley, con sus derechos inmodificados.

Varios expertos en propiedad industrial y en derecho comercial se han pronunciado en favor de una medida semejante. Basta citar al miembro de la Junta Directiva del Banco de la República, doctor Néstor Humberto Martínez, quien en un reciente artículo en "El Tiempo", afirmó: "De otra parte, a diferencia de la legislación derogada, se permite la patentabilidad de sustancia terapéuticamente activas, medicamentos y productos farmacéuticos distintos a aquellos que figuran como medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud. Por siempre se consideró que este tipo de productos vinculados a la salud humana, no deberían gozar del beneficio de la explotación exclusiva por el inventor, de suerte que cualquier industria pudiese fabricarlos en interés general de la comunidad. La modificación, no ha sido suficientemente explicada por los órganos del Acuerdo de Cartagena y puede privar hacia el futuro a los laboratorios nacionales de la posibilidad de ofrecer en el mercado esta clase de medicamentos. Si de lo que se trata es de proteger la inversión extranjera en este tipo de tecnología y de estimular la local, el cambio no debería en ningún caso obrar abruptamente y las autoridades colombianas deberían hacer uso de la facultad de aplazar su entrada en vigencia por un término de diez años, mientras se permite la readecuación pertinente de nuestra industria". (Martínez Neira, Néstor Humberto. A propósito del nuevo régimen de propiedad industrial, "El Tiempo", mayo 31 de 1992, subrayado del ponente).

Sobre el mismo particular el experto argentino Carlos M. Correa, dice lo siguiente: "A la luz de los desarrollos en las negociaciones sobre propiedad intelectual en el GATT, se admitiría para los países en desarrollo un

Nombre del principio activo	Formulación	Laboratorio extranjero		Laboratorio nacional		Sobrecosto del laboratorio extranjero sobre el nacional %
		Nombre	Precio al público por unidad	Nombre	Precio al público por unidad	
Diltiazem	Tableta de 60 mg.	Parke-Davis	233	O.F.A.	125	86
Atenolol	Tableta de 50 mg.	I.C.I.	360	Procaps	126	186
	Tableta de 100 mg.	I.C.I.	370	Farma	101	266
Gemfibrozil	Cápsula de 300 mg.	Parke-Davis	121	O.F.A.	100	21
	Cápsula de 600 mg.	Parke-Davis	256	O.F.A.	210	22
Cimetidina	Tableta de 200 mg.	S.K.F.	263	Chalver	43	512
	Ampolla de 200 mg.	S.K.F.	550	Italmex	179	207
	Tableta de 800 mg.	S.K.F.	996	Farma	365	173
Diclofenac	Grásea de 50 mg.	Ciba-Geigy	232	California	115	102
	Ampolla de 75 mg.	Ciba-Geigy	773	Genfar	320	142
	Grásea de 100 mg.	Ciba-Geigy	435	Biogen	304	43
Metoprolol	Grásea de 50 mg.	Ciba-Geigy	137	Astra	77	78
	Grásea de 100 mg.	Ciba-Geigy	232	Astra	145	60
Terfenadina	Jarabe de 30 mg.	Abott	25	Hisublette	11	47
	Tableta de 60 mg.	Abott	196	Ecar	125	57
Captopril	Tableta de 25 mg.	Squibb	294	La Sante	125	135
	Tableta de 50 mg.	Squibb	534	La Sante	238	124
Ranitidina	Ampolla de 50 mg.	Glaxo	2.031	Chalver	933	118
	Tableta de 150 mg.	Glaxo	534	La Sante	129	316
	Tableta de 300 mg.	Glaxo	1.059	Memphis	458	131
Etodolac	Tableta de 200 mg.	Ayerst	450	O.F.A.	340	32
	Tableta de 300 mg.	Ayerst	627	Drog	490	28
Buspirona	Tableta	Mead Johnson	240	Incobra	140	71
	Tableta de 10 mg.	Mead Johnson	457	Incobra	260	78
Metoclonazol	Suspensión de 100 mg.	Janssen	86	Bifán	82	5
	Tableta de 200 mg.	Schering	723	Ecar	400	81
Astemizole	Suspensión de 1 mg.	Janssen	50	Generics	25	100
	Tableta de 10 mg.	Janssen	441	O.F.A.	190	132
Fluconazol	Tableta de 150 mg.	Pfizer	7.800	California	6.900	13
Fluoxetina	Tableta de 20 mg.	Lilly-Elly	1.591	Lafranco	958	66
Ciprofloxacina	Tableta de 250 mg.	Bayer	1.701	La Sante	800	113
	Tableta de 500 mg.	Bayer	3.402	La Sante	1.550	119

Diferencia promedio de precio entre el laboratorio extranjero poseedor de la patente y el laboratorio nacional de menor precio

114

Fuente: Elaboración del ponente de información procedente de los Ministerios de Salud y Desarrollo.

NOTA: En este cuadro se presenta el mayor y el menor precio registrados por la empresa extranjera y la empresa nacional, respectivamente, en productos con igual principio activo y presentación equivalente.

El precio es el valor de venta por unidad medida, p.e., valor por tableta, por ml., oral, etc. Información adicional se puede encontrar en el Anexo número 1 sobre nombres comerciales y precios de cada presentación.

periodo de transición de diez años. Tal es la propuesta del secretario del GATT, sometida el 20 de diciembre de 1991 a consideración de los gobiernos. La fórmula de concesión retroactiva de patente no ha recibido consenso internacional y la ley debería prever un plazo suficiente para permitir el acomodamiento del mercado local a la nueva situación en materia de patentes. El plazo de diez años sugerido en el GATT es, a ese efecto, una referencia a ser tenida en cuenta por los países que no legislaron aún en la materia". (Correa, página 424).

Una persona que en ningún caso puede ser tachada de tercermundismo, como es el doctor Arthur Dunkel, Director del GATT, propone diez años como periodo de transición para los países en desarrollo. Es, pues, una propuesta sensata no caprichosa, la que se ha reflejado en el artículo tercero transitorio de la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena y sobre la cual se fundamenta este artículo.

ARTICULO 2º A partir del 1º de enero del año 2002 sólo serán patentables las invenciones farmacéuticas, cuya solicitud válida de patentamiento se presente en Colombia dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido solicitada en el primer país donde se introdujo la petición de patente.

Comentario.

El artículo 2º reafirma un principio ya contenido en la Decisión 313, cual es el de no aceptar el patentamiento retroactivo en Colombia, esto es, solicitudes de patente que ya llevan más de un año de haber sido presentadas en cualquier otro país, no podrán ser presentadas en Colombia. Se ha incluido nuevamente este principio fundamental para

salirle al paso a pretensiones de países desarrollados que desean introducir el patentamiento retroactivo en Colombia.

ARTICULO 3º Por razones de salud pública y conveniencia nacional y para asegurar la libre competencia, el Gobierno Nacional otorgará licencia obligatoria a quien la solicite, cuando cuente con la autorización para elaborar y vender productos farmacéuticos en el país.

El concesionario de esta licencia podrá exigir que la duración de la misma sea igual a la de la patente en Colombia.

El organismo nacional competente de la propiedad industrial deberá decidir sobre la concesión de la licencia obligatoria solicitada, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se entenderá que la licencia obligatoria regirá a partir del día siguiente hábil al vencimiento del mismo.

El licenciataria pagará al titular de la patente una regalía hasta del 5% sobre ventas netas realizadas en virtud de dicha licencia. El concedente de la licencia queda obligado a vender las sustancias terapéuticamente activas con un recargo máximo del 10% sobre el precio vigente en el mercado abierto internacional. Si el titular de las patentes no accede a vender dichos principios activos bajo estas condiciones, el licenciataria quedará en libertad para adquirirlas de cualquier otro proveedor.

El Ministerio de Salud aprobará el Registro Sanitario correspondiente dentro del año siguiente al otorgamiento de la licencia obligatoria.

Comentario.

El artículo 3º introduce la licencia obligatoria farmacéutica con el objeto de garantizar la máxima competencia posible en la industria, para beneficio del consumidor, pues esta

medida ha demostrado en el Canadá y en otros países desarrollados ser muy eficaz para bajar el precio de los medicamentos.

El Presidente de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Canadienses, muestra en la siguiente cita lo importante que ha sido la licencia obligatoria para el desarrollo de la industria farmacéutica en el Canadá: "El alto precio de las drogas ha sido siempre una preocupación en Canadá. En 1969, Canadá tenía los precios farmacéuticos más altos en el mundo industrializado. Para atacar este problema el gobierno de Canadá modificó su ley para permitir a las compañías canadienses producir versiones genéricas no costosas de productos farmacéuticos de patentes, a través de un sistema conocido como licencias obligatorias. Este fue un paso crucial hacia la protección del sistema de salud en contra de los monopolios de las drogas.

Estimulando la competencia entre las drogas costosas de patente y los sustitutos más favorables, la licencia obligatoria solucionó el problema del monopolio de los precios. Hoy esta competencia le ahorra a los consumidores y al sistema de salud casi mil millones de dólares anuales en costos reducidos de los medicamentos.

Igualmente la licencia obligatoria ha permitido el desarrollo de una industria farmacéutica poseída por canadienses. Desde 1969 esta industria ha emergido como la única presencia significativa del Canadá en la industria farmacéutica internacional. La licencia obligatoria apoya la existencia de la industria canadiense nacional". (GPC Source, declaraciones de Jacques Kay, Presidente de Canadian Drug Manufacturers Association, julio y agosto/92, traducción y subrayado del ponente).

En defensa de la misma figura de la licencia obligatoria, está el experto argentino Carlos M. Correa, quien en su ya citado artículo dice:

"Si bien es indudable que no se puede esperar de los titulares de las patentes que exploten industrialmente su invención en todos y cada uno de los países en donde la registran, al mismo tiempo, es justo que si un tercero desea arriesgar su capital para crear empleo y valor agregado en el país, no se vea impedido de hacerlo sobre la base de un monopolio legal, que sólo se usa para amparar importaciones. (Correa, pág. 435).

El artículo 39, sin entrar en detalles reglamentarios, muestra las condiciones básicas en las que debería otorgarse la licencia obligatoria farmacéutica, aplicando un criterio protector de las reservas en divisas del país, estableciendo el monto máximo de regalías que se podría pagar por dicha licencia, y la eliminación de abusos en los precios internacionales de las materias primas básicas; la obligación del Ministerio de Salud de aprobar el correspondiente registro sanitario, siempre y cuando el solicitante cumpla los requisitos correspondientes; la operación del silencio administrativo, para evitar que por demoras de las autoridades nacionales se burle el espíritu de este artículo.

ARTICULO 4º Créase el Fondo Nacional de Investigaciones Farmacéuticas, como asociación permanente entre el Estado y la industria farmacéutica, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 393 de 1991, reglamentario de la Ley 29 de 1990.

Comentario.

Para tener una industria menos dependiente de la tecnología foránea, es necesario aumentar sustancialmente la investigación farmacéutica en nuestro país, para lo cual la creación de este Fondo, abre el camino para que la industria farmacéutica de origen tanto nacional como transnacional, haga su contri-

bución a la investigación y al desarrollo del país y no necesariamente a los países donde están localizadas las casas matrices.

ARTICULO 5º Constituyen ingresos del Fondo Nacional de Investigación Farmacéutica, los siguientes:

— El uno por ciento (1%) de las ventas netas de los productos farmacéuticos elaborados bajo cualquier tipo de licencia obligatoria.

— El dos por mil (2‰) de las ventas netas de todos los productos farmacéuticos vendidos en Colombia, sean de origen nacional o importado.

— El veinte por ciento (20%) de los pagos a empresas del exterior por el uso de licencias, asistencia y servicios técnicos para elaborar productos farmacéuticos medicamentos o sustancias terapéuticamente activas.

Los ingresos recibidos en este Fondo se destinarán al financiamiento no reembolsable y a crear líneas de crédito de fomento y capital de riesgo para la investigación y el desarrollo en medicamentos de origen farmacéutico y biotecnológico.

Comentario.

"Los países en desarrollo también podrían intentar la negociación de contratos de investigación con los países industriales. La idea sería que las ganancias obtenidas en los países en desarrollo sean utilizadas en programas de investigación y desarrollo que les resulte de interés, con la participación, dentro de lo posible, de sus propios científicos". (Nogués, p. 577).

Esta cita de Julio Nogués, funcionario del Banco Mundial, presenta una justificación de la idea de derivar parte de las ganancias de las industrias farmacéuticas transnacionales en beneficio de la investigación farmacéutica en Colombia. El Fondo podría ser principalmente orientado a descubrir el valor terapéutico de la enorme biodiversidad de la flora colombiana, una de las mayores del mundo, y que actualmente se exporta en forma absolutamente gratuita y a veces clandestina hacia los Estados Unidos y otros países desarrollados. Debemos valorizar nuestro germoplasma y a su enorme diversidad, no dejando exclusivamente esta investigación de las propiedades curativas de nuestras plantas en manos de las empresas transnacionales.

El Fondo debería también procurar rescatar el valor terapéutico que puede existir en muchos métodos de medicina popular, aplicados por comunidades indígenas, campesinas o urbanas de bajos ingresos, que no pueden recurrir a la medicina homeopática o alopatía. Es un campo de trabajo ya aceptado por la Organización Mundial de la Salud, el cerrar la brecha entre la medicina proporcionada por curanderos y la proporcionada por los países desarrollados, al frente de la cual están las grandes transnacionales de la farmacia, las que a su vez han derivado muchos de estos medicamentos de sustancias encontradas en nuestras selvas tropicales.

Opinamos que el Fondo debe ser formado por una contribución del 1% sobre las ventas netas de los productos farmacéuticos bajo licencia obligatoria y una contribución bastante módica de todos los productos farmacéuticos vendidos en Colombia, producidos en el país o importados. Esta modesta contribución, que hemos propuesto en el dos por mil (2‰) de las ventas contribuirá a tener, no un enorme centro de investigaciones, pero sí un Fondo que puede apoyar a varios centros colombianos, especialmente los de nuestras universidades y eventualmente otros organismos estatales, como el Instituto Nacional de Salud, bajo régimen de contratos de investigación o "joint ventures", de capital de riesgo para comercializar innovaciones.

Por último, consideramos que las cifras pagadas por empresas farmacéuticas radicadas en Colombia, por concepto de tecnología, de-

ben dejar una parte de ellas para financiar la investigación en el país.

ARTICULO 6º El Gobierno reglamentará el Fondo Nacional de Investigaciones Farmacéuticas, especialmente en cuanto a su estructura orgánica, forma de seleccionar su Junta Directiva, actividades que le serán asignadas y demás aspectos que deban ser definidos en sus estatutos. La reglamentación incluirá el máximo porcentaje sobre los ingresos totales que el Fondo podrá gastar en su propia administración.

Harán parte de la Junta Directiva del Fondo, en representación del Estado, el Ministerio de Desarrollo, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias o el Instituto de Fomento Industrial, IFI. La industria farmacéutica estará representada por Afidro, Asinfar y por cinco (5) empresas farmacéuticas.

El Fondo mismo no hará investigación científica o tecnológica, sino que la promoverá, financiará y administrará en universidades, centros de investigación y empresas.

Comentario.

Se deja al Gobierno Nacional el resto de la reglamentación respectiva. Se calcula que las contribuciones propuestas le darán al Fondo una cifra cercana a los 1.200 millones de pesos para el primer año, cifra bastante adecuada para iniciar actividades.

Comentario final.

"Si uno no sabe si un sistema en su conjunto (en contraste con ciertas características de él) es bueno o malo, la conclusión de política más segura es arreglárselas con él, si uno ha vivido durante mucho tiempo con él; o sin él, si uno ha vivido sin él. Si no tenemos un sistema de patentes, no sería una actitud responsable, en virtud de nuestro conocimiento actual respecto a sus consecuencias económicas, recomendar su institución". (Machlup, An Economic View of the Patent System, Estudio 5 del Subcomité del Senado norteamericano sobre patentes y marcas, 1958, p. 80). (Citado por Nogués, p. 577).

Esta cifra final de Machlup, el más importante economista norteamericano en el tema de patentes, nos muestra cómo cambiamos de legislación (de la Decisión 85 a la Decisión 313) sin responder a ningún interés nacional.

Así ha ocurrido en otros países, según Julio Nogués, del Banco Mundial, quien dice:

"Conforme a los ingresos per cápita de los países industriales que introdujeron recientemente la protección de las patentes para las drogas farmacéuticas, serían necesarios muchos años y quizá décadas antes de que los gobiernos de los países en desarrollo lleguen a enfrentar "lobbies" locales en favor de la protección de patentes. Por el momento, la mayoría de esos "lobbies" (excepto, quizá, en Corea) están en contra de la protección por patentes. En otros países en desarrollo que introdujeron (o están considerando introducir) la protección patentaria, la decisión se ha visto principalmente forzada por las amenazas de represalias". (Nogués, p. 570).

Finalmente la especialista Susana Czar llama la atención sobre la presión externa que hubo para cambiar la legislación del Pacto Andino, y dice:

"Por último, no se puede dejar de anotar la inusual intervención presidencial para modificar una decisión adoptada sólo unos meses atrás, para introducir, además de la referida posibilidad de conceder nacionalmente mayor protección, normas que eliminaron el periodo de transición para las nuevas áreas patentables. Es, por cierto, un secreto a voces que tal intervención no hizo sino dar respuestas a demandas externas sin involucrar cualquier otra consideración de política interna o de desarrollo industrial". (Czar de Zalduendo, p. 473).

Si nos hemos visto forzados a modificar la legislación sobre patentes por presión de los Estados Unidos, por lo menos tomemos las salvaguardias para que esa modificación no sea brusca y haga daño profundo a la industria nacional y para que los monopolios que se crearán en diez años con las patentes puedan ser morigerados en el perjuicio que causarán, mediante un régimen de licencia obligatoria farmacéutica, como el que propone el artículo 3º de este proyecto de ley.

BIBLIOGRAFIA

- Business Week. (Varios números)
- Challu, Pablo. "Repercusiones del patentamiento monopolístico en Italia". Revista del Derecho Industrial. Buenos Aires (Argentina), Año 13, número 39, septiembre-diciembre de 1991.
- Correa, Carlos M. "Nuevas tendencias sobre patentes de invención en América Latina". Revista del Derecho Industrial. Buenos Aires (Argentina), Año 13, número 39, septiembre-diciembre de 1991.
- Czar de Zalduendo, Susana. "Patentes en el Grupo Andino: Reforma de 1991". Revista del Derecho Industrial. Buenos Aires (Argentina), Año 13, número 39, septiembre-diciembre de 1991.
- Faurer, Cole. "Compulsory patent licensing in the United States: An Idea Whose Time Has Come". Northwestern Journal of International Law and Business. 8:666, 1988.
- Fortune. (Varios números)
- Mosquera Mesa, Ricardo. Exposición de motivos del proyecto de ley por el cual se otorga exoneración al producto farmacéutico. Bogotá, Congreso Nacional, septiembre de 1992.
- Nogues, Julio. "Regulaciones y búsqueda de rentabilidad: el caso de las patentes de drogas farmacéuticas". Revista del Derecho Industrial. Buenos Aires (Argentina), Año 13, número 39, septiembre-diciembre de 1991.
- Revista Summa. (Varios números)
- The Cincinnati Enquirer. Health care. Let's get answers on drug costt., september 14, 1992.
- The Journal of Commerce. "Pharmaceutical Companies Prices Gouging, Study Changes", september 21, 1992.
- The New York Times. (Varios números)
- The Toronto Star. Bad Medicine for Canadians, January 27, 1992.
- United Nations Centre on Transnational Corporations. "Transnational Corporations in the Pharmaceutical Industry of Developing Countries", New York, 1984.
- U. S. Senate. Accesability and affordability of prescription drugs for older americans. A staff report of the special committe on aging. U. S. Government Printing Office, August, 1992.
- World Pharmaceutical Report. Washington, D. C. (Varios números).

ANEXO NUMERO 1

Nota: Por encontrarse ilegibles las fotocopias de este anexo no se publican.

ANEXO NUMERO 2

TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º No se otorgarán patentes de invención al producto farmacéutico ni a principios activos utilizables en la fabricación de medicamentos, a partir de la vigencia de esta ley, hasta el 1º de enero del año 2002.

Parágrafo. Las patentes de invención farmacéutica, otorgadas con anterioridad a la expedición de la presente ley, mantendrán los derechos adquiridos en el momento de su aprobación.

Artículo 2º A partir del 1º de enero del año 2002 sólo serán patentables las invenciones farmacéuticas, cuya solicitud válida de patentamiento se presente en Colombia dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido solicitada en el primer país donde se introdujo la petición de patente.

Artículo 3º Por razones de salud pública y conveniencia nacional y para asegurar la libre competencia, el Gobierno Nacional otorgará licencia obligatoria a quien la solicite, cuando cuente con la autorización para elaborar y vender productos farmacéuticos en el país.

El concesionario de esta licencia podrá exigir que la duración de la misma sea igual a la de la patente en Colombia.

El organismo nacional competente de la propiedad industrial deberá decidir sobre la concesión de la licencia obligatoria solicitada, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se entenderá que la licencia obligatoria regirá a partir del día siguiente hábil al vencimiento del mismo.

El licenciatario pagará al titular de la patente una regalía hasta el 5% sobre ventas netas realizadas en virtud de dicha licencia. El concedente de la licencia queda obligado a vender las sustancias terapéuticamente activas con un recargo máximo del 10% sobre el precio vigente en el mercado abierto inter-

nacional. Si el titular de la patente no accede a vender dichos principios activos bajo estas condiciones, el licenciatario quedará en libertad para adquirirlas de cualquier otro proveedor.

El Ministerio de Salud aprobará el registro sanitario correspondiente dentro del año siguiente al otorgamiento de la licencia obligatoria.

Artículo 4º Créase el Fondo Nacional de Investigaciones Farmacéuticas, como asociación permanente entre el Estado y la industria farmacéutica, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 393 de 1991, reglamentario de la Ley 29 de 1990.

Artículo 5º Constituyen ingresos del Fondo Nacional de Investigación Farmacéutica los siguientes:

— El uno por ciento (1%) de las ventas netas de los productos farmacéuticos elaborados bajo cualquier tipo de licencia obligatoria.

— El dos por mil (2‰) de las ventas netas de todos los productos farmacéuticos vendidos en Colombia, sean de origen nacional o importado.

— El veinte por ciento (20%) de los pagos a empresas del exterior por el uso de licencias, asistencia y servicios técnicos para elaborar productos farmacéuticos, medicamentos o sustancias terapéuticamente activas.

Los ingresos recibidos en este Fondo se destinarán al financiamiento no reembolsable y a crear líneas de crédito de fomento y capital de riesgo para la investigación y el desarrollo en medicamentos de origen farmacológico o biotecnológico.

Artículo 6º El Gobierno reglamentará el Fondo Nacional de Investigaciones Farmacéuticas, especialmente en cuanto a su estructura orgánica, composición y forma de seleccionar su junta directiva, actividades que le serán asignadas; además aspectos que deban ser definidos en sus estatutos. La reglamentación incluirá el máximo porcentaje sobre los ingresos totales que el Fondo podrá gastar en su propia administración.

Harán parte del Fondo, en representación del Estado el Ministerio de Desarrollo, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias) y el Instituto de Fomento Industrial (IFI). La industria farmacéutica estará representada por Afidro, Asinfar y por cinco (5) empresas farmacéuticas.

(Hay dos firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 16 de diciembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

llamado a lista.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 145 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financieras, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora". Autor, Gobierno Nacional. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 208.

Proyecto de ley número 173 de 1992, "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen". Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso números 193 y 198 de 1992. Ponentes, honorables Representantes Ana García de Petchalt y Héctor Anzola Toro. Ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso número 210.

Proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha, en el Departamento de La Guajira". Autores, Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de Educación Nacional, y honorable Representante Antenor Durán Carrillo. Publicado en la Gaceta del Congreso número 97 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 163. Ponente, honorable Representante Alex Durán Fernández. Ponencia segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 210.

Proyecto de ley número 89 de 1992 Cámara, "por la cual se cambia el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Superior de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones". Autora, honorable Representante Martha Catalina Daniels. Publicado en la Gaceta del Congreso número 89 de 1992. Ponencia primer debate y pliego de modificaciones publicados en

la Gaceta del Congreso número 154 de 1992. Ponente, honorable Representante Jorge Reina Corredor. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 210.

Proyecto de ley número 81 de 1992 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 14 de 1975, que reglamenta la profesión de técnico constructor en el territorio nacional". Autor, honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 171 de 1992. Ponente honorable Representante Alfredo Cuello Dávila. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 210.

Proyecto de ley número 183 de 1990 Cámara, "por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones presentados por el honorable Representante Jorge Humberto González Noreña. Publicado en Anales del Congreso número 108 de 1992. Publicación segundo debate, Gaceta del Congreso número 210.

Proyecto de ley número 04 de 1992 Cámara, "por la cual se establece el seguro agrícola en Colombia". Autor, honorable Representante Alfonso Mattos Barrero. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 210. Ponente, honorable Representante Carlos García Orjuela.

Proyecto de acto legislativo número 87 de 1992 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia". Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 183. Ponente, honorable Representante Mario Uribe Escobar. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 210.

Proyecto de ley número 166 de 1992 Cámara, "por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción". Autores, Gobierno Nacional, M-19 y UP, acumulados. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 209.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 CAMARA DE 1992

Primer período ordinario.

por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Todo vehículo automotor legalmente autorizado para circular por el territo-

rio colombiano, debe estar inscrito en el registro o inventario nacional del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, y sus condiciones técnicas y mecánicas serán óptimas.

Parágrafo primero. Las autoridades de tránsito que operan en el territorio nacional, dispondrán de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, para actualizar el registro automotor en su jurisdicción y solicitar su inscripción o actualización a nivel nacional.

Parágrafo segundo. El registro inicial de un vehículo sólo podrá efectuarse ante la auto-

ridad competente de tránsito, cuyas oficinas estén clasificadas en la categoría A.

Artículo 2º Los vehículos automotores que circulen por las vías públicas o privadas abiertas al público, deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica, para que les sea verificado su estado general, con énfasis en el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, luces, suspensión, instrumentos de control y emanación de gases.

Artículo 3º Las compañías de seguros legalmente constituidas en el país, que tengan autorización para operar en el ramo de auto-

motores, efectuarán bajo su responsabilidad y control, la revisión técnico-mecánica establecida para todos los vehículos automotores, como requisito previo a la expedición del seguro obligatorio, por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Parágrafo primero. Las compañías de seguros, utilizarán preferencialmente los centros de diagnóstico oficiales que existen en el país. En los municipios que no dispongan de estos centros, o ellos sean insuficientes, se recurrirá a talleres o servitecas particulares, siempre que cuenten con la infraestructura adecuada y con los equipos apropiados para la revisión de los automotores, a juicio de las compañías aseguradoras.

Parágrafo segundo. Las compañías de seguros destacarán el personal técnico idóneo, quien decidirá en cada caso sobre la aceptación o rechazo del vehículo, de acuerdo con sus condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, a través de las Secretarías, Direcciones e Inspecciones de Tránsito, le suministrará en forma pormenorizada y bajo estricto control numérico, a las compañías de seguros debidamente inscritas, los certificados de movilización que avalan la revisión técnico-mecánica y que deben ser portados por los vehículos aptos, en el vidrio delantero, con el fin de que las autoridades de tránsito ejerzan el respectivo control.

Parágrafo primero. La validez del certificado de movilización y de la póliza de seguro obligatorio, serán coincidentes y se expedirán por el término de un (1) año.

Parágrafo segundo. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte establecerá el valor de cada certificado de movilización, el cual será recaudado por las compañías de seguros, a favor de las tesorerías municipales o del Distrito Capital, previa deducción del costo físico del documento, el cual le será reintegrado.

Artículo 5º Para garantizar el debido control, las compañías aseguradoras le reportarán mensualmente al Intra y a la autoridad de tránsito municipal respectiva, la información que éstas requieran.

Artículo 6º Los organismos de tránsito a nivel nacional, departamental, del Distrito Capital o Municipal, ejercerán una estricta fiscalización sobre los procedimientos técnicos y administrativos que realicen las compañías de seguros.

Artículo 7º Los derechos que cause la revisión de los vehículos automotores de que trata la presente ley a favor de las compañías de seguros, no podrán sobrepasar el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 8º Los vehículos automotores que no porten el certificado de movilización y/o la póliza de seguro obligatoria vigentes, serán inmovilizados por las autoridades de tránsito competentes.

Parágrafo. La tenencia, conservación y registro de los automotores inmovilizados, será ejercida por las autoridades de tránsito del lugar, quienes podrán contratar con particulares el uso de parqueaderos especiales para estos efectos, y coordinarán con las compañías de seguros, la devolución del vehículo a su propietario o teneedor, una vez le haya sido expedito el seguro obligatorio como resultado de la revisión técnico-mecánica y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

Artículo 9º Constituye obligación para las autoridades de tránsito, facilitar y agilizar el pago de todos los derechos, impuestos y multas por infracciones a los códigos de tránsito y transporte, que se causen por la tenencia y circulación de los automotores, mediante una apropiada infraestructura o a través de convenios con las entidades bancarias que permitan la utilización de los diversos sistemas de pago aceptados en el país.

Artículo 10. Para obtener la licencia de conducción o recategorización, se requiere:

1. Tener la edad exigida, de acuerdo con la categoría.

2. Saber leer y escribir.

3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística, legalmente autorizada.

4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y sicotécnico, practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos, o en la Cruz Roja, de conformidad con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte.

5. Demostrar ante autoridad de tránsito competente, aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico.

6. Demostrar mediante examen ante la autoridad de tránsito competente, conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos sobre mecánica automotriz, los demás que determine el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, de acuerdo a los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.

Artículo 11. Las licencias de conducción que se expidan en el territorio colombiano, tendrán una vigencia indefinida. En caso de recategorización, se exigirá adicionalmente la aprobación de un examen de destreza en la conducción del automotor y de conocimientos teóricos sobre el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo primero. Al ciudadano que le sobreviniere alguna deficiencia, desmejora, merma o incapacidad permanente en su sentido de la vista, o de su capacidad motriz, deberá informarlo a la autoridad de tránsito, para efectos de la modificación de su licencia de conducción. De no hacerlo, en caso de comprobarse tal deficiencia o desmejora, o de acaecer un accidente de tránsito, se presumirá de derecho la responsabilidad del infractor, y se sancionará adicionalmente, con la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo segundo. La expedición de las licencias de conducción, con el cumplimiento de lo señalado en la presente ley y en los requisitos establecidos en el Código Nacional de Tránsito, se realizará bajo la responsabilidad y control de las entidades que operen a nivel de Secretarías, Direcciones o Inspecciones de Tránsito, quienes deberán reportar oportunamente al Intra, para ser incluidas en el registro nacional. El recaudo de los derechos que se causen por este concepto, se hará a favor de las tesorerías municipales o del Distrito Capital, previa deducción del costo neto del documento respectivo, a favor del Intra.

Artículo 12. Las autoridades de Tránsito que operan en ciudades capitales de departamento o en municipios, con más de 200.000 habitantes, organizarán cuerpos de vigilancia, con el fin de controlar y agilizar la circulación de vehículos automotores por las vías urbanas de su jurisdicción. Así mismo, atenderán con prontitud y celeridad los conflictos de tránsito que se originen, en especial, las diligencias previas en caso de accidentes, cuya presencia en el sitio de requerimiento no podrá sobrepasar de una (1) hora luego de conocido el caso, so pena de que los funcionarios responsables incurran en causal de mala conducta.

Artículo 13. Todo fallo que emitan las autoridades de tránsito por contravención a las normas de tránsito y transporte, dentro del ámbito de las funciones a ellas atribuidas, deberá producirse en primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes

al conocimiento de los hechos, so pena de causal de mala conducta para los funcionarios respectivos.

Artículo 14. La revisión física de que son objeto los vehículos automotores matriculados en el territorio nacional, no opera para efectos de cambios de propiedad, residencia, o vecindad, o modificación de colores. La responsabilidad de estos actos recae sobre los propietarios, quienes actuarán con sujeción a las normas consagradas en el Código de Comercio, debiendo tramitar en un plazo no mayor a tres (3) días ante las autoridades de tránsito, la expedición o modificación de la licencia de tránsito.

Parágrafo. En accidentes de tránsito y en los casos que proceda la modificación de la licencia de tránsito no contemplados en la presente ley, el avalúo y confrontación de los hechos corresponderá a los peritos de las compañías de seguros y a la lista de los auxiliares de la justicia.

Artículo 15. Las autoridades de tránsito que tengan ubicadas sus dependencias en las ciudades capitales de departamento, en el Distrito Capital o que sean cabeceras de circuitos judiciales, deberán, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, establecer y organizar las unidades judiciales de servicios integrados de tránsito con funcionamiento permanente, con el fin de resolverle a los conductores involucrados en accidentes de tránsito, que generan lesiones personales u homicidios, su situación jurídica y proporcionarles la detención preventiva, si es el caso. Estas unidades estarán conformadas por funcionarios delegados de las siguientes entidades: Fiscalía General de la Nación, Dirección General de Prisiones, Medicina Legal, Tránsito y Transportes y Policía Nacional.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentada a consideración del Congreso de la República por:

José Fernando Castro Caycedo
Representante a la Cámara por
Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El territorio nacional experimenta día a día el crecimiento de su población, el desarrollo de su tecnología, el auge de la industria, en fin, un sinnúmero de fenómenos por los cuales se hace urgente ordenar, organizar y disciplinar los diferentes comportamientos, producto de la vida en común de nuestros ciudadanos.

Con la evolución de la tecnología, surgió la facilidad de movilización mediante el transporte automotor, obteniendo mayores recorridos y avances de distancias extensas con más rapidez, que proporcionan así mayor comodidad y seguridad para los diversos usuarios, al convertirse este proceso, en un menor desgaste de la fuerza de trabajo y una mayor atención y producción en el ámbito laboral de cada individuo.

La superpoblación motorizada por así decirlo, es la que me lleva a proponer algunos requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional, que faciliten el desplazamiento ciudadano y conviertan el trámite en un proceso menos dispendioso, a colocarlo dentro de unos lineamientos y una organización vehicular y de circulación digna de seguir adelante, encontrándonos entonces con un óptimo futuro, mecanizado y tecnificado.

Como en toda empresa que se proyecta iniciar, en este caso también es absolutamente primordial e indispensable iniciar con un inventario general del parque automotor a nivel nacional que incluya sin excepción toda clase de vehículos agrupados por categorías o clases, capacidad de carga o de transporte de personas, destinación del servicio, cilindrada, etc.

La bondad del registro nacional es indiscutible y mucho más conveniente para los propietarios que el regional o sectorial que funciona actualmente, pues facilita la confrontación de la identidad del automotor en cualquier parte del país, los traslados y radicaciones de cuentas y los trámites generales que deben cumplirse en condiciones difíciles y engorrosas.

Así mismo es beneficioso para las autoridades de tránsito que podrán ejercer los controles, vigilancia y sanciones con mayor facilidad y eficiencia.

Hay una larga y triste experiencia de los sistemas actuales que se utilizan para las revisiones anuales de los automotores, por su ineficiencia, su deficiencia y por el sinnúmero de convenios oscuros que se presentan a fin de lograr el visto-bueno de orden mecánico sin el cumplimiento absoluto de los requisitos indispensables.

Estas circunstancias nos llevan a proponer que las revisiones anuales sean efectuadas por compañías de seguros serias y responsables, que den garantías de cumplimiento y efectividad.

Cuando los trámites se faciliten hay una buena respuesta de cumplimiento de las normas; lo sucedido en nuestro cotidiano vivir es lo contrario, colas, trabas, papeleo, funcionarios prepotentes con los que tiene que chocar el ciudadano. Es por esto que se propone que las autoridades de tránsito faciliten a través de diversos mecanismos el trámite y pago de las diferentes obligaciones o sanciones. Se logrará así muy seguramente que se extinga el conocido fenómeno de los tramitadores que no hacen otra labor que entorpecer la administración y encausar erróneamente los dineros correspondientes al recaudo público.



Hay innumerables motivos para lograr un positivo desarrollo de este proyecto, entre otros, uno de ellos bien importante es la vigencia indefinida de las licencias de conducción dejando a voluntad del ciudadano acudir oportunamente ante la autoridad de tránsito cuando considere que sus facultades se encuentren reducidas evitándose con esto reiterados y agotadores trámites y su consecuente burocracia.

José Fernando Castro Caycedo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 178 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Fernando Castro Caycedo. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1992 CAMARA

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional.

(Primer Período Ordinario)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando en las sesiones plenas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se aprueben viajes de congresistas al exterior en cumplimiento del numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, estas comisiones no podrán exceder de 4 congresistas.

Artículo 2º En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación en las Cámaras legislativas, para lo cual en el momento de la integración de las mismas se respetarán las siguientes proporciones:

1. En comisiones de 4 parlamentarios deberán haber 2 representantes del partido mayoritario, uno del segundo en votación y uno de los restantes partidos minoritarios.

2. En comisiones de 3 parlamentarios deberá asistir un representante del partido mayoritario, uno del segundo en votación y uno de los restantes partidos políticos minoritarios.

3. En comisiones de 2 parlamentarios habrá un representante del partido mayoritario y otro de las distintas minorías.

4. Cuando sea un solo parlamentario el que habrá de comisionarse al exterior la escogencia la hará la plenaria sin distinción de partido.

Parágrafo. Los partidos políticos minoritarios distintos al segundo en votación deberán recibir designación para comisiones de exterior de manera consecutiva y en orden de votación.

Artículo 3º Con excepción del Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de cada Cámara legislativa, ningún congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4º Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente ley deberán ser integradas por congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5º Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara legislativa, la cual, conforme a los criterios de esta ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria, previa explicación a ésta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.

Artículo 6º La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de ésta, únicamente por votación nominal.

Artículo 7º En cada comisión al exterior habrá un parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser previamente publicado en la Gaceta del Congreso.

Artículo 8º Los tiquetes que sean asignados a los congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación ni utilización distinta al viaje del respectivo congresista

en la tarifa asignada por la Oficina de Protocolo.

En el evento de que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9º En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar, éste pondrá en conocimiento de la Mesa su situación para que ésta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las comisiones de ética de Cámara y Senado que se encargará de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la Gaceta.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que todos los estamentos sociales de la Nación claman por que se haga una depuración en todos nuestros paquidérmicos e ineficientes entes estatales, es la ocasión propicia para que el Congreso no se margine de estas iniciativas y concrete con esto las aspiraciones del país.

Próximamente se cumplirán dos años del inicio de la Asamblea Nacional Constituyente, acontecimiento que sin duda centró las expectativas de tantos y tantos colombianos de bien que cansados de tanta ineficiencia estatal y corrupción administrativa, quisimos, con la elaboración de una nueva Constitución, actualizar nuestras instituciones de una manera tal que nuestro máximo orden legal pudiera ser una respuesta eficiente a las necesidades del país.

Uno de los mayores empeños de nuestros constituyentes fue regular de manera estricta a nuestro Congreso, el cual, contrariamente a su función, se había convertido desde hace muchos años en el foco de corrupción nacional y en el cuerpo colegiado desde el cual, antes que legislar y ejercer debidos controles políticos, se tenía como prioridad la gestión de cuotas burocráticas y clientelistas.

En algún momento las sanas intenciones de nuestros constituyentes creo que pecaron de excesos y en especial con actos tan inconsecuentes como la revocatoria del anterior Congreso. Esto sin duda, no sólo se convierte en el acontecimiento más arbitrario de la política nacional sino ante todo en una decisión que no produjo ninguna consecuencia distinta al pago de millonarias indemnizaciones que tendrá que hacer el Estado, porque si de renovación se trataba, anterior que en el actual.

De cualquier manera se esperaba que las nuevas normas constitucionales coadyuvaran al logro de un eficiente y pulcro Congreso Nacional, pero por desgracia, los vicios políticos están tan arraigados en muchos de nuestros padres de la patria que es menester ser cada vez más estricto y diligente en la reglamentación del Congreso.

El tema de los viajes parlamentarios es un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por nuestros congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en últimas no han sido nada diferente a vacaciones bien pagas. El artículo 136, numeral 6º de la Constitución Nacional quiso de alguna manera controlar estas situaciones

pero es sabido que las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la nueva Constitución, se han valido de las generalidades del artículo citado para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Para contribuir al eficiente funcionamiento del Congreso, se presenta este Proyecto de ley, la cual consideramos además una herramienta para que el Congreso vuelva a adquirir la respetabilidad y seriedad que le es propia. Es una forma de romper con compromisos clientelistas manejados desde la Presidencia de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas. Se trata entonces de un proyecto que va en doble vía, que beneficia tanto a la Presidencia como a los parlamentarios.

El proyecto limita a un máximo de 4 parlamentarios los que pueden viajar al exterior con dineros públicos. Y, con base en este tope se han fijado unas participaciones de los distintos grupos políticos con representación en el Congreso que aspiramos terminen con la hegemonía de ciertos sectores políticos que a través del tiempo han ejercido su posición de mayoría sin consideración de los partidos minoritarios que con tanto esfuerzo han llegado al Congreso para trabajar y contribuir al logro del país que reclama la inconforme opinión pública nacional.

Vale la pena destacar el carácter técnico que se le quiere dar a los viajes, al exigirse que la asistencia de congresistas sean comisiones relacionadas con la actividad que adelantan en las respectivas células legislativas a que pertenecen. De otro lado queremos dar especial realce al artículo 7º del proyecto que busca acabar de una vez por todas con el desorden y con la inelegancia con que muchos parlamentarios han manejado los tiquetes y viáticos asignados: es claro para todos que el objetivo de un viaje parlamentario es la actualización en distintas materias además de hacer presencia en asuntos de trascendencia para nuestro Estado, pero no así, para utilizar estas comisiones al exterior como paseos en compañía de acompañantes que nada tienen que ver con el objetivo del viaje.

En lo relacionado con la utilización de los tiquetes lo que pretendemos es que éstas cumplan la función prevista y de la manera prevista. Incurrimos en esta redundancia para dar claridad acerca de que los tiquetes para estos viajes son una liberalidad del Estado para que el congresista cumpla una función determinada en unas circunstancias acordes con su designación y calidad de parlamentario, no para que se tome ésta como dádivas o estímulos que legitimen al congresista para que cambie el tiquete de una tarifa a otra, lo negocie o en fin, realice cualquier operación con el tiquete o los viáticos que no sólo rayen en la negligencia, sino en lo que representaría dar una destinación distinta a bienes y sumas del Estado.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 180 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo Clopatofsky. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 2 de diciembre de 1992 al Proyecto de ley

número 115 de 1992 Cámara, 107 de 1992 Senado, "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la Carta Dental para fines de identificación".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1993, en todos los consultorios odontológicos, tanto públicos como privados será obligación levantar una Carta Dental, según modelo que se determina en esta ley.

Parágrafo. El archivo de la Carta Dental será llevado por las entidades de previsión social, las clínicas odontológicas y los consultorios odontológicos.

Artículo 2º Para fines de identificación de las personas unificase la dactiloscopia según el sistema utilizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el registro decadactilar.

Artículo 3º La Registraduría Nacional del Estado Civil al tomar las huellas digitales con el fin de expedir documentos de identidad, lo hará en un formato el cual se conservará en el archivo único de la Capital de la República, sin perjuicio de las bases de datos incorporadas a los programas de computador donde se almacena la información para consulta. Esta información podrá conservarse en forma descentralizada, en medios de almacenamiento electrónico u óptico.

La unificación de los registros dactiloscópicos es obligación de todas las entidades

del Estado, de acuerdo con lo expresado en el artículo segundo de esta ley.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá reglamentar lo relativo a los elementos básicos, forma y características del documento de identidad y definir el contenido del Registro Civil.

Artículo 4º En caso de fallecimiento de personas sin identificación que requieran necropsia médico-legal, el funcionario que practica el levantamiento, a más de la descripción de las características físicas, anotará el estado de la dentadura, y ordenará al médico que realice la necropsia, examen y descripción de los dientes.

Parágrafo. Si en el sitio de las diligencias hay servicio odontológico oficial, al respectivo profesional le ordenará la práctica de la Carta Dental adoptado en la presente ley.

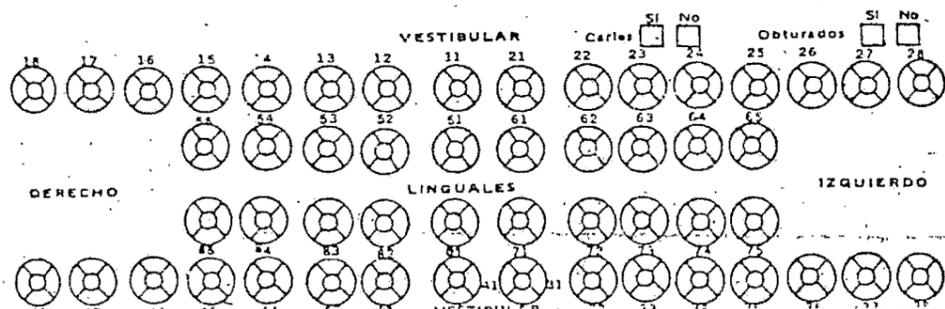
Artículo 5º Las características físicas y odontológicas de las personas fallecidas sin identificar, así como la descripción de la ropa que utilizaba serán anotadas en un acta especial que debe ser enviada al respectivo Instituto de Medicina Legal de la capital de cada departamento.

Artículo 6º El Instituto de Medicina Legal llevará un registro de personas fallecidas sin identificar y establecerá una red de información entre sus diferentes oficinas con el fin de lograr su identificación.

Artículo 7º Para fines de identificación de las personas adóptase el siguiente esquema de la dentadura:

ESQUEMA # 3

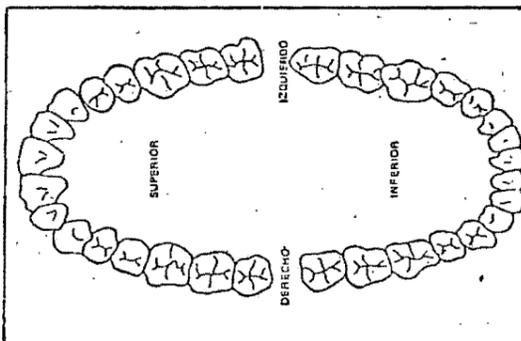
Diente obturado (azul) amalgama:lleno- resina:raya o
Dientes Faltantes (Raya horizontal)
Dientes destruidos por caries (rojo)
Dientes destruidos por trauma (negro)
ODONTOGRAMA (Para ser llenado por el odontólogo)



OTRAS OBSERVACIONES:

ESQUEMA # 2

FECHA: No. DE NECROPSIA.



Artículo 8º Los personeros municipales velarán porque las normas sobre personas fallecidas sin identificar se cumplan.

Parágrafo. Los alcaldes proveerán las Cartas Dentales y de dactiloscopia a las autoridades locales.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno Nacional para que haga los traslados presupuestales que demanda el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1992. En los anteriores términos fue aprobado el articulado del presente proyecto de ley. Relación Acta número 22 de 1992.

El Presidente,

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

El Vicepresidente,

JULIO GALLARDÓ ARCHBOLD

La Secretaria General,

Luz Sofía Camacho Plazas.

Parágrafo. La descripción dental señalada como número 1, será llenada por el funcionario que practica la diligencia del levantamiento. La señalada como número 2, será llenada por el médico, en caso de no existir odontólogo, la número 3, será llenada por el odontólogo, o por la auxiliar de odontología, la que será igual a la de la historia clínica odontológica.

